

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Agosto 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (agt. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

70 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luís Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Agosto 2023

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACERNNR Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

AN Acción por Incumplimiento de Norma

ANT Agencia Nacional de Tránsito

AP Acción de Protección

ART.(S) Artículo o artículos

BIESS Banco del Instituto de Seguridad Social

CC Corte Constitucional del Ecuador

CES Consejo de Educación Superior

CFN Corporación Financiera Nacional

CGE Contraloría General del Estado

CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNJ Corte Nacional de Justicia

COA Código Orgánico Administrativo

COESCAP Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COMF Código Orgánico Monetario y Financiero

CONA Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

CONAIE Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

CONFENIAE Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana

COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial

COPFP Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

CPC Código de Procedimiento Civil

CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CPJ Corte Provincial de Justicia

CRE Constitución de la República del Ecuador

CT Código de Trabajo

DC Dirimencia de Competencia

DDHH Derechos Humanos

DMQ Distrito Metropolitano de Quito

DPE Defensoría del Pueblo

EP Acción Extraordinaria de Protección

EPMMOP Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

EPMT Empresa Municipal de Transporte, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres de Santo Domingo

ESPE Escuela Politécnica del Ejército

FFAA Fuerzas Armadas

FGE Fiscalía General del Estado

FUT Frente Unitario de Trabajadores

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

GADP Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

HC Acción de Hábeas Corpus

HD Acción de Hábeas Data

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

JP Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

LAM Ley de Arbitraje y Mediación

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOGCE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOIPEVM Ley Orgánica Integral de Prevención y Erradicación de Violencia contra la Mujer

LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LSS Ley de Seguridad Social

MAE Asociación de Municipalidades del Ecuador

MC Medidas Cautelares

MERNNR Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MINEDUC Ministerio de Educación

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NNA Niñas, Niños y Adolescentes

NUM. Numeral

OMI Organización Marítima Internacional

OSG Orquesta Sinfónica de Guayaquil

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

SATJE Sistema Informático de Trámite Judicial

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENESCYT Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

SRI Servicio de Rentas Internas

TCT Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso
Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso
Tributario

UNE Unión Nacional de Educadores

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....	9
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	9
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales	12
TI – Tratados Internacionales	13
Decisión Destacada: Control de constitucionalidad del Acuerdo de Asociación Comercial Entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica.....	13
EP – Acción Extraordinaria de Protección	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	15
EP – Acción extraordinaria de protección	15
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	22
EP – Acción extraordinaria de protección	22
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	35
EP – Acción extraordinaria de protección	35
AN – Acción por incumplimiento.....	37
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	37
UE – Urgencia económica.....	45
Decisión Destacada: Dictamen del proyecto de decreto-ley denominado Decreto Ley de Apoyo Financiero a Favor de Beneficiarios	45
Coactivados de Créditos Educativos, Becas y Ayudas Económicas.....	46
Decisión Destacada: Dictamen no favorable del proyecto de decreto-ley denominado Decreto Ley de Reestructuración Empresarial.	46
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	46
Admisión	47
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	47
CN – Consulta de norma.....	48
AN – Acción por incumplimiento.....	48
EP – Acción Extraordinaria de Protección	49
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	49
EP – Acción extraordinaria de protección	49
Causas derivadas de procesos ordinarios	51

EP – Acción extraordinaria de protección	51
Inadmisión.....	52
IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	52
CN – Consulta de Norma	53
DC – Dirimencia de competencia	53
AN – Acción por incumplimiento.....	54
EP – Acción Extraordinaria de Protección	54
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	54
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	58
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)	59
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	59
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	63
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	63
JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares autónomas	65
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	66
EP – Acción extraordinaria de protección	66
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	67
AN – Acción por incumplimiento.....	68
CN – Consulta de constitucionalidad de norma	68
IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	68
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	69
Audiencias públicas telemáticas.....	69

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**DECISIÓN DESTACADA**

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de julio de 2023 hasta el 31 de julio de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (5), IA (1), TI (4), EP (60), AN (1), IS (24), UE (2).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
DECISIÓN DESTACADA Inconstitucionalidad de varios acuerdos ministeriales e interministeriales emitidos entre 2018 y 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior.	La Corte Constitucional conoció una acción pública de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo y varias organizaciones de DDHH en contra de los acuerdos ministeriales 242 y 244 emitidos en agosto de 2018 por el MREMH; y, los acuerdos interministeriales 1 y 2 emitidos en enero y febrero de 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior. Las normas demandadas establecían requisitos previos al ingreso a territorio ecuatoriano de ciudadanos venezolanos. La Corte resolvió aceptar la acción y declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por ser contrarias a los principios de reserva de ley y al derecho a migrar. Este Organismo reconoció la competencia de la autoridad migratoria para establecer procedimientos para el ingreso de personas extranjeras, no obstante, indicó que no tiene competencia normativa para establecer requisitos adicionales a los establecidos en la LOMH. La Corte recordó que el derecho a migrar incluye la posibilidad de ingresar al territorio ecuatoriano sin restricciones desproporcionales, y verificó que la exigencia de presentación del pasaporte a personas venezolanas como requisito de ingreso al país fue una medida no idónea y desproporcional al momento en el que se emitieron los acuerdos impugnados, ya que para ellas esto constituía una carga de difícil cumplimiento. Sin embargo, la Corte aclaró que lo anterior de ninguna manera significa que exigir pasaporte para el ingreso al país sea siempre desproporcional. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz señaló que, a su criterio, la supuesta extralimitación de facultades de los ministerios es un tema que le correspondía resolver a la justicia ordinaria. Por su parte, la jueza Carmen Corral en su voto salvado indicó que disiente de la decisión de mayoría, ya que es facultad del Estado exigir requisitos para el ingreso de ciudadanos extranjeros, cualquiera sea su nacionalidad, según se encuentra previsto en la Constitución.	 <u>14-19-IN/23 y votos salvados</u>

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Constitucionalidad del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0119, que contiene las directrices para la evaluación del talento humano de las entidades que inicien o se encuentren en procesos de reestructuración institucional.

La Corte conoció la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0119 que contiene las directrices para la evaluación del talento humano de las entidades que inicien o se encuentren en procesos de reestructuración institucional. La Corte desestimó las alegaciones respecto a la presunta incompatibilidad entre el acuerdo impugnado y el principio de jerarquía normativa, toda vez que la argumentación se fundamenta en una supuesta incompatibilidad entre disposiciones infraconstitucionales. En relación con el derecho a la estabilidad laboral, la Corte determinó que el acuerdo impugnado –que prevé la desvinculación de las y los servidores públicos de una entidad en proceso de reestructuración cuando hayan obtenido una calificación inferior al 89,99% en su evaluación– establece limitaciones legítimas al derecho en cuestión, por cuanto persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en asegurar la eficacia y eficiencia en el uso de los recursos y talento humano de la entidad, y constituye un incentivo al personal que labora en entidades en proceso de reestructuración para que mejoren su desempeño; y además, reduce los gastos públicos. En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte consideró que no existía comparabilidad entre los funcionarios de una institución pública en proceso de reestructuración y aquellos que laboran de manera regular, particularmente porque los primeros se encuentran en un régimen de transición, provisional y temporal, por lo que no es procedente analizar la presunta existencia de un trato diferenciado. Por lo expuesto, desestimó la acción de inconstitucionalidad presentada. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral señaló que, a su criterio, existió una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral, por cuanto el contenido de la disposición impugnada contradice disposiciones de la LOSEP, lo cual afecta a la previsibilidad de las normas y distorsiona procedimientos de la administración del talento humano.



57-20-IN/23 y
voto salvado

DECISIÓN
DESTACADA

Constitucionalidad de la Resolución 385-2017, que regula la exigencia de solvencia económica para aquellos accionistas que deseen adquirir y/o posean más del 6% del capital en una sociedad financiera privada.

La Corte conoció una acción pública de inconstitucional presentada en contra de los artículos 18 y 19 de la Resolución 385-2017 emitida por la Junta Política Financiera, que regulan la exigencia de solvencia económica para aquellos accionistas que deseen adquirir y/o posean más del 6% del capital en una sociedad financiera privada. En cuanto a la inconstitucionalidad por la forma, la Corte aclaró que le corresponde constatar si el contenido del acto normativo cuya inconstitucionalidad se demanda regula aspectos que deberían constar o no en una ley, de conformidad con la Constitución. Así, precisó que la Corte no está habilitada para revisar la incompatibilidad sustantiva entre la ley y el acto normativo impugnado, pues para ello existen mecanismos ordinarios de control. Por lo tanto, desestimó una transgresión del principio de reserva de ley por parte de la Junta Política Financiera por cuanto, a través de la resolución impugnada, se limita a otorgar eficacia directa a la regulación que ya se encuentra contenida en el COMF, que entiende la exigencia de solvencia para los accionistas. En cuanto a la inconstitucionalidad por el fondo, en primer lugar, la Corte precisó que no está facultada para revisar el contenido técnico financiero de la resolución impugnada. Luego, desestimó la transgresión a los derechos de propiedad y a desarrollar actividades económicas, por cuanto las disposiciones impugnadas cumplen fines constitucionales como preservar los depósitos de todos los usuarios y determinar que los administradores y/o personas que controlen el capital del banco, sean responsables de la solvencia de la entidad financiera; por lo que, el ejercicio de esta medida se encuentra limitado a razones de orden público.



[57-17-IN/23](#)

Improcedencia de control de constitucionalidad de una Ordenanza derogada, cuando se verifica que no existe unidad normativa ni efectos ultractivos.

La Corte desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del art. 23 de la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración de plazas, mercados, ferias populares, y/o centros comerciales populares minoristas del cantón Baños de Agua Santa, que contemplaba las sanciones por ocupación del espacio público y ventas ambulantes. En primer lugar, la Corte verificó que la Ordenanza impugnada se encuentra derogada por una posterior, misma que no reproduce en el texto actual. Así, comprobó que la nueva ordenanza, que tiene como objeto la regulación, uso, funcionamiento y actividad comercial de en plazas mercados, ferias populares, centros comerciales populares minoristas y bienes de propiedad municipal, no establece la prohibición de las ventas ambulantes, la prohibición de ocupación de espacios públicos, ni multas, ni el retiro de las mercaderías automáticamente, ni se refiere a los vendedores ambulantes, en virtud de lo cual, descartó la existencia de elementos para establecer una presunción de unidad normativa. Respecto a los efectos ultractivos de la norma impugnada, la Corte señaló que las sanciones constantes en la misma no permitían el establecimiento de procesos administrativos o recursos para impugnar la multa y retiro de la mercadería, con lo cual, no es plausible presumir la existencia de procesos pendientes. En relación con la unidad normativa, señaló que la normativa vigente, no prohíbe la

[33-18-IN/23](#)

	ocupación de espacios públicos e incluye una regulación de los vendedores ambulantes mediante el pago de una patente municipal y el reconocimiento de vendedores ambulantes existentes, a quienes se propende su ubicación definitiva.	
Improcedencia de la IN para solicitar la resolución de presuntas incompatibilidades entre normas infraconstitucionales.	La Corte desestimó la acción pública de inconstitucionalidad de la Ordenanza que Regula los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Lago Agrio, emitido por el GAD de dicho cantón. En relación con la presunta inconstitucionalidad por la forma, la Corte aclaró que, si bien la Asociación de Municipalidades del Ecuador (MAE) presentó un modelo de ordenanza al GAD de Lago Agrio, este no contenía la información específica del GAD, sino que constaban espacios en blanco para ser llenados por quienes presenten la iniciativa, por lo que descartó una vulneración al artículo 103 de la CRE. En cuanto al fondo, la Corte verificó que los argumentos de la demanda estaban dirigidos a cuestionar, principalmente, la conformidad de las disposiciones de la ordenanza impugnada con normas infraconstitucionales, es decir, un conflicto de la ordenanza con el COOTAD, el COESOP y la sentencia 012-18-SIN-CC, de la cual este Organismo se ha separado explícitamente en fallos anteriores. Por lo expuesto, concluyó que los argumentos de la demanda no son objeto de control abstracto de constitucionalidad, ya que la resolución de estos les corresponderá a las instancias judiciales con competencia para conocer conflictos entre normas infraconstitucionales.	56-18-IN/23

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Acción de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial 347-12 expedido por el Ministerio de Educación.	Acción de incumplimiento presentada en contra de los arts. 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial No. 347-12, de 3 de julio de 2012, expedido por el Ministerio de Educación, que hacen referencia a un concurso de méritos y oposición para asesores o auditores educativos. Los accionantes alegaron que los artículos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad en relación con su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. La Corte señaló que el hecho de que los artículos impugnados no sean un acto administrativo con efectos generales no es causal de improcedencia de la acción pública de inconstitucionalidad, por lo que, más allá de la nomenclatura, al tratarse de disposiciones propias de un acto normativo, ejerció el control abstracto de constitucionalidad. Sobre el fondo, la Corte realizó un test de proporcionalidad y resolvió que los mencionados artículos son compatibles con el derecho al trabajo, pues persiguen un fin constitucionalmente válido, que es asegurar el derecho a la educación,	3-18-IA/23

garantizando la calidad del sistema educativo a nivel nacional. Además, la Corte verificó que existió idoneidad, pues las medidas adoptadas por los artículos impugnados son idóneas para contribuir a su fin constitucional; y necesidad, ya que no se identifican medios menos restrictivos para que quienes quieran convertirse en asesores y auditores educativos, cuenten con los conocimientos necesarios para asegurar la calidad del sistema educativo nacional. Finalmente, se aprecia que los artículos impugnados cumplen con el parámetro de proporcionalidad en sentido estricto, dado que existe un debido equilibrio entre una limitación baja del derecho al trabajo y el requerir acreditar la calidad de los asesores y auditores educativos.

TI – Tratados Internacionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
El Acuerdo entre el Gobierno de Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Asistencia en Interceptación Aérea no requiere aprobación legislativa para su ratificación.	La Corte dictaminó que no se requiere aprobación legislativa para la ratificación del Acuerdo entre el Gobierno de Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Asistencia en Interceptación Aérea. La Corte determinó que después de una revisión de las temáticas tratadas en el Acuerdo, el mismo no incurre en ninguno de los presupuestos señalados por el art. 419 de la Constitución. Respecto a que el tratado establece mecanismos de asistencia entre el gobierno de Estados Unidos y Ecuador para la realización de interceptaciones de aeronaves civiles reconocidas como razonablemente sospechosas de realizar actividades de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la Corte considera que únicamente se trata de una cooperación interestatal encaminada a fortalecer las actividades operativas que ya posee la Fuerza Aérea ecuatoriana frente a la interceptación de aeronaves civiles, por lo que no se trataría de una alianza militar. Respecto del compromiso del Estado de expedir, modificar o derogar una ley, la Corte señala que no se incurre en dicha causal y que más bien, el convenio establece parámetros operativos de cómo deberán llevarse las operaciones de interceptación de aeronaves. Por lo tanto, la Corte dictamina que el Acuerdo no requiere de aprobación por parte de la Asamblea Nacional para su ratificación. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería considera que, si bien el Acuerdo no se encuentra en el numeral 2 del artículo 419 de la Constitución, disiente de la argumentación desarrollada, pues esta no se debería reducir a que se verifiquen los presupuestos desarrollados en el voto de mayoría, sino que existen múltiples casos que se podrían enmarcar en el escenario de dicho numeral.	7-23-TI/23 y voto concurrente
Control de constitucionalidad del Acuerdo de Asociación Comercial Entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica.	La Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica. En cuanto al control formal del Acuerdo, la Corte verificó que el presidente de la República realizó su suscripción de conformidad con el artículo 147 de la CRE, y lo contemplado en el COPFP. En relación con el control material del acuerdo, precisó que es un tratado bilateral con el objetivo de, entre otros, estimular la expansión y diversificación del comercio, y eliminar los obstáculos al comercio facilitando la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes. Este Organismo realizó el análisis de cada uno de los capítulos, para verificar su	2-23-TI/23 y votos salvados

DECISIÓN
DESTACADA



	compatibilidad con la CRE. Respecto al capítulo 11, enfatizó en la necesidad de que el sector privado del sistema financiero debe ser regulado y controlado por medio de normas y entidades de control específicas y diferenciadas. En relación con los artículos 11.20 y 15.20 al 15.35, incluyendo los anexos, se señaló que son incompatibles con el artículo 422 de la CRE, por cuanto el Estado ecuatoriano cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, toda vez que dichos artículos contemplan la posibilidad de que se solucionen controversias contractuales entre inversionistas, es decir personas naturales y jurídicas privadas, y Estados, a través instancias de arbitraje internacional, como el CIADI. Así, siguiendo la línea de lo dispuesto en el Dictamen 010-14-DTI-CC, la Corte no consideró necesario declarar la incompatibilidad de todo el Acuerdo y en consecuencia, instó a evaluar la posibilidad de que los órganos públicos correspondientes renegocien el contenido de los artículos declarados inconstitucionales o busquen alternativas, conforme el segundo inciso del artículo 422 de la CRE. En su voto salvado, las juezas constitucionales Teresa Nuques, Carmen Corral, Daniela Salazar y Karla Andrade se apartaron del voto de mayoría en lo atinente al control de constitucionalidad de los capítulos 11 y 15 del Acuerdo y los efectos de la inconstitucionalidad declarada, en lo principal, analizaron el Acuerdo desde el Derecho de Integración, y evidenciaron que el mismo contempla varias alternativas para resolución de controversias, cuya elección dependerá del consentimiento y voluntad de las partes, y por lo tanto, no son contrarios al art. 422 de la CRE. También, determinaron que no se evidencia cesión de jurisdicción soberana, pues el COPCI establece al arbitraje como método de resolución de controversias relativas a inversiones.	
El Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur requiere aprobación legislativa para su denuncia.	La Corte resolvió que el Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur requiere de aprobación legislativa para su denuncia. La Corte señaló que dentro del acuerdo en análisis no se encuentra la denominación de denuncia, sin embargo se hace referencia al <i>retiro</i> lo cual está previsto en la Convención de Viena. En este sentido, la Corte indicó que la ratificación de este acuerdo requirió de aprobación legislativa de conformidad con el dictamen 003-DTI-CC-2011. Con base en el principio del paralelismo de las formas, la Corte concluyó que, normalmente, el retiro del tratado internacional tendría que ser dictado siguiendo el mismo procedimiento que le dio origen, consecuentemente, la Corte señaló que la denuncia sí requiere aprobación legislativa.	4-23-TI/23
Las enmiendas al Convenio Constitutivo de la OMI no requieren aprobación legislativa previa.	La Presidencia de la República remitió a esta Corte las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI), a fin de que se emita el dictamen relativo a que si el texto de las Enmiendas necesita aprobación legislativa previo a iniciar el procedimiento de ratificación. Luego del análisis del contenido de las Enmiendas al convenio, la Corte Constitucional resolvió que el referido documento no requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional por no encontrarse incurso en los presupuestos contenidos en el art. 419 de la Constitución. Es decir, las Enmiendas no se refieren a materia territorial o de límites, ni establecen alianzas políticas o militares, sino que se trata de un instrumento que reforma ciertos artículos del Convenio de la OMI.	6-23-TI/23

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Vulneración del debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de apelación de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación, dentro de una acción de protección por la destitución del cargo de notaria. En el proceso de origen se negó el recurso y confirmó la sentencia de instancia que negó la AP en perjuicio de la accionante. La Corte aceptó la EP al verificar que la sentencia impugnada no emitió pronunciamiento alguno sobre el principal argumento de la accionante en la acción de protección, relativo a la alegada vulneración de dos garantías del debido proceso y del derecho a la seguridad jurídica. Sin perjuicio de aquello, este Organismo concluye que el reenvío no es una medida adecuada, en tanto el mismo argumento que no fue atendido por los jueces accionados sí obtuvo una respuesta en la vía contencioso-administrativa y dispuso que la sentencia en sí misma constituye una medida de satisfacción. En su voto salvado, el juez Alí Lozada explicó que su discrepancia se refiere a la declaratoria de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues, a criterio del juez, el haber acudido a la jurisdicción ordinaria con las mismas razones que en sede constitucional, habilitó al Tribunal de apelación para no realizar un análisis profundo. Por ende, correspondía desestimar la acción. Mientras que, la jueza Carmen Corral, emitió su voto salvado por diferir respecto al no reenvío de la causa, ya que según la jueza, ello implicaría una <i>residualidad</i> de la justicia constitucional frente a la justicia ordinaria.	 147-18-EP/23 y votos salvados
Garantía de motivación en sentencia de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación que rechazó, por improcedente, una acción de protección. En el proceso de origen, el exalcalde y procurador síndico del Municipio de Loja impugnaron la providencia emitida por la inspectora del trabajo de Loja, a través de la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dispuso como medida cautelar la prohibición de salida del país de los accionantes. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de motivación, por cuanto verificó que los jueces provinciales declararon la improcedencia de la acción de protección con base en el art. 42 numerales 3 y 6 de la LOGJCC, toda vez que, a su criterio, la decisión impugnada constituía una providencia judicial, al haber sido dictada por la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el art. 491 del CT. En tal virtud, este Organismo concluyó que los jueces provinciales justificaron con razones suficientes que estaban impedidos de conocer esta garantía jurisdiccional y realizaron el descargo de los derechos alegados en su decisión de desestimar la demanda. En su voto salvado conjunto, las juezas Alejandra Cárdenas y Carmen Corral consideraron que la decisión impugnada no se encontraba debidamente motivada por no haber examinado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la movilidad.	3099-18-EP/23 y votos salvados
Vulneración del debido proceso en la garantía de la	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación, dentro de una AP presentada por la destitución de un fiscal. En el proceso de origen se aceptaron los recursos de apelación	2795-18-EP/23 y votos salvados

motivación por incurrir en el vicio de incoherencia decisional y lógica.	presentados por el CJ y la PGE, se revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la AP presentada. La Corte aceptó la acción y señaló que (i) la Sala Provincial en su análisis, descartó la vulneración de derechos del accionante dentro del sumario administrativo; sin embargo, concluyó que sí existió una vulneración de su derecho a la defensa. A partir de lo cual, la Corte concluyó que incurrió en el vicio de incoherencia motivacional lógica. Además, (ii) la sentencia impugnada adoleció del vicio de incoherencia decisional, ya que a pesar de concluir que sí se vulneró el derecho a la defensa, revocó la decisión de instancia que concedía la AP presentada. En consecuencia, la Corte ordenó el reenvío de la causa para que nuevas autoridades judiciales conozcan el recurso presentado. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero explicó que, dejando de lado el enunciado contradictorio quedan otros argumentos que logran configurar una argumentación jurídica suficiente. Inclusive podría considerarse como un error de redacción en la sentencia impugnada. Por su parte, el juez Richard Ortiz, en su voto salvado consideró que si bien es cierto en la sentencia se evidencia una conclusión incoherente con una afirmación del juez en la parte final de su argumentación; aquello no es más que un error de redacción del juzgador. Asimismo, expuso que no tendría un efecto útil el reenvío para corregir dicho error.	
Debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica en una sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso de acción de protección con medidas cautelares.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de un proceso de acción de protección con medidas cautelares. En el proceso de origen, el accionante alegó que se vulneraron sus derechos por cuanto el IESS habría suspendido su beneficio de montepío por <i>hijo incapacitado para trabajar</i> y la institución habría ordenado la restitución de ciertos valores cobrados. La jueza negó las medidas cautelares en el auto de calificación de la demanda, negó la acción de protección en sentencia y, en segunda instancia, los jueces negaron el recurso de apelación. La Corte desestimó la acción y concluyó, por un lado, que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. A través de una fundamentación fáctica y normativa suficiente, los jueces de segunda instancia descartaron la alegada vulneración de los derechos constitucionales y, posteriormente, procedieron a explicar las razones por las cuales consideraban que la vía constitucional no era la adecuada para cuestionar los asuntos controvertidos en el proceso de origen. Por otro lado, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que los jueces cumplieron con su obligación de verificar la vulneración de derechos, previo a determinar la existencia de vías adecuadas y eficaces, conforme lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio 001-16-PJO-CC.	1019-18-EP /23
Garantía de la motivación en sentencia de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de una acción de protección. La decisión impugnada ratificó la procedencia de la acción propuesta contra el Consejo de la Judicatura por la destitución de un servidor público. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación al verificar que la Sala de la Corte Provincial analizó y verificó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y defensa por falta de notificación del expediente disciplinario a través del cual fue destituido. Así, la Corte verificó que la sentencia tiene una fundamentación fáctica, normativa y análisis de derechos, descartando la vulneración del derecho al debido proceso por existir motivación suficiente.	2579-19-EP/23

Motivación y audiencia en resolución de apelación en hábeas corpus.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una acción de hábeas corpus. La Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, ya que la legislación no impone la obligación a los jueces de apelación de garantías jurisdiccionales de convocar a una audiencia pública, pues esta diligencia es potestativa. Además, la Corte verificó que la sentencia impugnada contó con una motivación suficiente, ya que los jueces expusieron las razones de su decisión, citaron la normativa legal aplicable y la relacionaron con los hechos del caso. Asimismo, respondieron a los cargos relevantes propuestos por el accionante, examinaron la privación de la libertad y las condiciones en las que se encontraba para concluir que su detención no fue ilegítima, ni arbitraria.	1749-18-EP/23
Garantía de la motivación en sentencia de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección contra la SENESCYT, el CES y la PGE, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y motivación y dispuso que la SENESCYT registre el título extranjero de la actora del proceso de origen. La Corte desestimó una vulneración a la garantía de motivación tras evidenciar que los jueces de la Corte Provincial sí analizaron la potencial vulneración del derecho a la seguridad jurídica al amparo de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras. Además, los jueces provinciales identificaron un vicio motivacional en la sentencia de primera instancia, por lo cual, declararon la vulneración de la garantía en cuestión. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la sentencia de apelación recoge los antecedentes y las pruebas aportadas al proceso para analizar el caso concreto, mencionando las normas y precedente que consideraron aplicables. Adicionalmente, la Corte recalca que no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión objeto de análisis; en el presente caso, a este Organismo le corresponde limitarse a verificar si la decisión impugnada cumple con el estándar de motivación suficiente. En consecuencia, se desestimaron las demandas de acción extraordinaria de protección que nos ocupan.	2281-19-EP/23
Se vulnera la garantía de la motivación cuando, en el marco de una acción de protección, la Sala de la Corte Provincial no se pronuncia sobre un derecho alegado como vulnerado.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación emitida en el marco de una acción de protección presentada por varias personas en contra del Ministerio del Interior, la PN y la PGE, por haber sido rechazados del proceso de reclutamiento de aspirantes a policías por no cumplir el requisito de estatura mínima. La Corte verificó que la parte accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y al trabajo, sin embargo, los jueces de apelación se pronunciaron exclusivamente sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, sin realizar consideraciones relacionadas con el derecho al trabajo; con lo cual, la sentencia transgrede la garantía de la motivación. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz consideró que la Sala sí realizó un análisis lógico entre la fundamentación fáctica y normativa, de forma clara y comprensible, respecto del argumento relevante de la acción de protección; y, además consideró que el reenvío es inoficioso por cuanto mediante sentencia 72-20-IN/23, la Corte ya se pronunció sobre el requisito de estatura en los procesos de reclutamiento. Por su parte, en su voto salvado conjunto las juezas Karla Andrade y Carmen Corral consideraron que no correspondía efectuar el reenvío para que otros jueces provinciales conozcan el recurso de apelación, por cuanto –de	3391-18-EP/23 y votos salvados

	conformidad con la jurisprudencia de la Corte– la existencia de estatura mínima no constituye una vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación, así como tampoco a la seguridad jurídica y al trabajo, por lo que no existirían cuestiones relevantes sobre las cuales deban pronunciarse los jueces.	
Vulneración a la garantía de la motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una AP. En el proceso de origen, presentado debido a la destitución de una jueza, se rechazó por improcedente la demanda y se confirmó la decisión en apelación. La Corte aceptó la acción tras establecer una vulneración a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada. Esta Corte concluyó que el fallo dictado denotaba una clara deficiencia motivacional por la carencia de un análisis fáctico y jurídico de los cargos planteados por la accionante relativos a la motivación y seguridad jurídica, así como el descarte de los derechos a la libertad de empleo y participación para el desempeño de cargos públicos. No obstante, la Corte no ordenó el reenvío por resultar inoficioso debido, principalmente, a que la eventual sentencia de reemplazo no tendría la capacidad de producir los efectos que la accionante pretendía al momento de presentar la AP, pues mediante un proceso contencioso se declaró la nulidad de la resolución y se ordenó la restitución de la actora al cargo de jueza. Así, como medidas de reparación la Corte declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y dispuso que la sentencia en sí misma sea una forma de reparación. En el voto concurrente, el juez Jhoel Escudero consideró, entre otros aspectos, que se dejó por fuera el análisis del principio de la independencia interna de los órganos de la Función Judicial, en el contexto de la protección a juezas mujeres, que fue alegado por la accionante en la AP.	3314-17-EP/23 y voto concurrente
Garantía de la motivación y seguridad jurídica en sentencia de apelación dentro de una acción de protección. DECISIÓN DESTACADA	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una acción de protección propuesta contra el MTOP por la destitución de una servidora pública en inobservancia de la disposición décima primera de la reforma a la LOSEP. La Corte desestimó la vulneración de la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica por cuanto, la Sala atendió las alegaciones relevantes expuestas por el MTOP y la normativa referida por dicha institución para justificar sus actuaciones, esto es, la terminación de la relación laboral de la accionante. En relación con la seguridad jurídica, la Corte verificó que la normativa aplicada por los jueces provinciales se encontraba vigente al tiempo en el que se presentó la acción de protección, específicamente, identificó que la disposición transitoria undécima de la LOSEP, era clara respecto a la situación jurídica de las personas que habrían laborado por cuatro años o más bajo el régimen de nombramiento provisional.	356-18-EP/23 
Obligaciones de los operadores de justicia que conozcan un hábeas corpus presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una HC. En el proceso de origen, un defensor público presentó la acción a favor de un adolescente con afectaciones en su salud mental, no acompañado y solicitante de refugio, y en contra de un juez que ordenó su repatriación urgente a Venezuela. La acción fue negada en dos instancias porque, a criterio de los jueces, no existía riesgo a la vida, libertad, integridad y seguridad del adolescente al retornar a su país, y porque no habrían concurrido los elementos de procedencia del hábeas corpus. La Corte aceptó la acción y declaró que la sentencia de apelación vulneró los derechos al refugio, a la tutela judicial	2496-21-EP/23 y voto salvado

	efectiva, al principio y derecho de no devolución, además del derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, en lo principal, porque los jueces accionados inobservaron la garantía mínima relativa a que la solicitud de refugio fuera revisada en un procedimiento por la autoridad competente, y porque se atribuyeron una competencia que no les correspondía al haber establecido no tener el convencimiento de que la vida, libertad o seguridad del adolescente se encontraban en riesgo, pues simplemente no podían permitir su devolución por ser solicitante de refugio. En análisis de mérito, la Corte declaró la vulneración al principio y derecho de no devolución por parte del juez que ordenó la repatriación del adolescente, y reiteró las obligaciones estatales frente a un solicitante de refugio. Además, fue de especial preocupación la situación de extrema vulnerabilidad del adolescente que fue agravada, en tanto las entidades estatales involucradas no supieron cómo tratarlo ni pudieron ofrecerle una respuesta adecuada frente a sus necesidades. Este Organismo, remarcó las obligaciones para los operadores judiciales que conozcan hábeas corpus de personas que sean solicitantes de refugio, o de personas en necesidad de protección internacional que no tengan la calidad de solicitante de refugio. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería, en lo principal, señaló que disiente del voto de mayoría porque la decisión no observa el sentido literal del artículo 43. 5 de la LOGJCC, y porque, a su criterio, no se desprende una violación de derechos en el proceso de hábeas corpus. Finalmente, indicó que disiente con una de las medidas de reparación dispuestas por menoscabar el objeto de un centro de acogida.	
Garantía de la motivación respecto del vicio de incongruencia frente a las partes dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco de una acción de protección. En el proceso de origen, se resolvió declarar sin lugar la AP propuesta que tuvo como antecedente un juicio de expropiación, y en apelación se confirmó dicha decisión. La Corte desestimó la acción y verificó que no se configura el vicio de incongruencia frente a las partes en la garantía de la motivación. La Corte confirmó que los jueces en ambas instancias si se pronunciaron sobre los cargos presentados por el accionante en el proceso de AP respecto a los derechos alegados como vulnerados, entre ellos, el derecho a la propiedad y prohibición de confiscación. Respecto de estos, la Corte verificó que los jueces de instancia concluyeron que, en virtud de no existir un acto de expropiación, no cabe reclamar por vía constitucional el pago por el bien y tampoco se puede hablar de confiscación, por lo que el accionante puede hacer valer sus derechos ante los jueces de la justicia ordinaria.	788-18-EP/23
Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, en el marco de una acción de protección. En el proceso de origen, los jueces de apelación aceptaron los recursos interpuestos y en su lugar, rechazaron la acción de protección presentada al considerar que no existió vulneración de derechos, en lo principal, por tratarse de un tema de aplicación normativa infraconstitucional. La Corte Constitucional desestimó la acción, porque verificó que no se identificó la existencia de vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia impugnada, en virtud de que la misma: enuncia de forma suficiente las normas en las que sustenta su decisión; explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso y se pronuncia sobre la vulneración de los derechos alegados (especialmente	2497-19-EP/23

	sobre el derecho a la seguridad jurídica alegado en la acción), para consecuentemente desestimar las pretensiones del accionante.	
Motivación suficiente en garantías jurisdiccionales.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección. En el proceso de origen, varias personas presentaron la acción en contra de la SENESCYT porque, según alegaron, la entidad no reconoció ni registró sus títulos académicos de <i>Doctor o PhD</i> . La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque encontró que los jueces de apelación concluyeron que las resoluciones emitidas por la SENESCYT tienen una vía de impugnación distinta a la de garantías jurisdiccionales, sin que hayan verificado la existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales de las accionantes. En consecuencia, la sentencia no contiene una motivación suficiente.	3102-18-EP/23
Debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de segunda instancia en un proceso de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso de acción de protección. En el proceso de origen, el accionante presentó una demanda alegando que la sanción disciplinaria, que se habría dictado en su contra por una falta en su rol como oficial de policía, vulneró sus derechos constitucionales. La acción de protección se negó en primera instancia y los jueces negaron el recurso de apelación. La Corte desestimó la acción y concluyó que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, con base en el criterio rector de suficiencia y el vicio de incongruencia frente a las partes. La Corte concluyó que la sentencia cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, y que los jueces se pronunciaron sobre las pruebas aportadas en el proceso por el accionante, contrario a lo que este alegó en la demanda de EP.	1256-18-EP /23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Derecho al agua frente a particulares. / Vulneración del derecho al debido proceso en una acción de protección contra particulares cuando no se desestiman todos los supuestos de legitimación pasiva.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una AP con medidas cautelares contra particulares por la suspensión de los servicios básicos de luz y agua en perjuicio de los accionantes. La Corte aceptó parcialmente la acción tras concluir que la sentencia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación ya que, al analizar la procedencia de la AP contra particulares, la autoridad judicial no realizó un análisis de todos los supuestos constantes en el art. 88 de la Constitución y art. 41 de la LOGJCC. En sentencia de mérito, la Corte determinó (i) los elementos que deben observar las autoridades jurisdiccionales en una AP contra particulares; y (ii) la suspensión del servicio de agua por falta de pago de alcúotas. Sobre el punto (i), este Organismo estableció que, para aceptar una AP contra particulares, basta verificar un supuesto del art. 88 de la CRE, mientras que para negarla es necesario analizar y desestimar cada uno de ellos. El análisis de legitimación pasiva en AP contra particulares es previo a la determinación de si se produjeron o no las vulneraciones de derechos fundamentales. Respecto al punto (ii), la Corte explicó que la Constitución garantiza el ejercicio del derecho al agua, por tanto, ante la falta de pago de alcúotas es necesario garantizar la cantidad mínima vital de agua y sobre ese límite se deberá analizar la proporcionalidad de la medida al caso en concreto. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas indicó que ningún particular puede, bajo ninguna circunstancia, suspender el servicio de agua potable por lo que la suspensión que sucedió en este caso vulneró el	 533-15-EP/23 y votos concurrente y salvado

	derecho al agua. De igual forma, consideró que aunque la suspensión de la luz eléctrica se llevó a cabo por la administración de la Hacienda, dicho servicio se reestableció de forma inmediata por la autoridad pública, por lo que no se vulneró el derecho a la vivienda	
Motivación en procesos de garantías jurisdiccionales en una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada por el CJ en contra de la sentencia de segunda instancia, en el contexto de una acción de protección. En el proceso de origen, los jueces de instancia aceptaron la acción y declararon que el CJ vulneró derechos en el proceso de destitución de una jueza. La Corte desestimó la acción porque verificó que en la sentencia impugnada los jueces expresaron las razones por las cuales el asunto sometido a su conocimiento no era de mera legalidad, justificaron la procedencia de la acción y analizaron la vulneración de derechos constitucionales. Además, la Corte recalcó que el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de derechos constitucionales, aunque existan discrepancias con las conclusiones a las que arribe la sentencia.	2422-19-EP/23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Vulneración de la estabilidad laboral reforzada de una mujer con licencia de maternidad y aplicación de la compensación para el derecho al cuidado.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el contexto de una acción de protección que fue negada. En el proceso de origen, la accionante señaló que la entidad pública terminó su contrato de servicios ocasionales mientras su licencia por maternidad se encontraba vigente. La Corte aceptó la acción y declaró que las sentencias de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que adolecen de incongruencia frente al derecho, al no haber abordado la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En análisis de mérito, la Corte declaró la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante. En aplicación de la sentencia 3-19-JP/20, ordenó el pago de la compensación para el derecho al cuidado que, en este caso, comprende los haberes dejados de percibir desde el día siguiente a la terminación del contrato hasta la culminación del periodo de lactancia. Finalmente, la Corte recalcó que esta medida de reparación tiene relación directa en la corresponsabilidad social y pública para el cuidado de la madre y el niño o niña lactante, y que refuerza el carácter de la estabilidad laboral reforzada a la que las mujeres tienen derecho. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral, en lo principal, señaló que el voto de mayoría, al plantear los problemas jurídicos, no hace distinción respecto de las alegaciones que atacan la sentencia de primera instancia de aquellas que se refieren a la sentencia de segunda instancia y las atiende en forma general, cuando el análisis debía circunscribirse a los cargos específicos planteados para cada instancia. Además, a su criterio, la EP debió ser desestimada porque no existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.	 2286-17-EP/23 y voto salvado
Vicio de inatención en la garantía de motivación de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de una AP que aceptó la renuncia del accionante sin conceder el beneficio de jubilación por retiro. En el proceso de origen se negó la acción propuesta por no encontrar vulneración a los derechos alegados y existir otras vías para impugnar los actos administrativos que impidieron al accionante acogerse a la jubilación por retiro. La Corte desestimó la acción y determinó que (i) la decisión no vulneró la garantía	670-18-EP/23 y voto salvado

de la motivación en el vicio de inatención, pues excluyendo la sección de la sentencia que trató un tema distinto a los hechos de la AP, esta sí tiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente. Es decir, la Corte Provincial se pronunció sobre los hechos descritos en la demanda y contiene un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados, sin embargo, la Corte recordó a los jueces de instancia que deben emitir sentencias claras y evitar cometer errores como los mencionados. En el voto salvado, la jueza Carmen Corral explicó que difiere del voto de mayoría porque la sentencia impugnada no contenía una motivación suficiente, ya que la decisión se limitó a considerar que la sentencia de instancia es motivada sin explicar por qué llega a esa conclusión, además sí habría incurrido en el vicio de inatención.

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Derecho a la igualdad formal producida por la falta de cumplimiento a una regla de precedente sin que se esgrima justificación para su alejamiento en una sentencia de casación	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, la CNJ resolvió casar la sentencia recurrida, ratificando la legitimidad y validez de la resolución impugnada que tuvo como antecedente una orden de reintegro. La accionante alegó que, previamente, los jueces de la CNJ habrían resuelto una causa con características similares de forma distinta, por lo que se vulneraron sus derechos. En este sentido, con base en el principio <i>iura novit curia</i> , la Corte recondujo el análisis y verificó si se vulneró el derecho a la igualdad formal de la accionante. La Corte señaló que, al existir argumentos sobre la presunta similitud fáctica entre los dos casos mencionados, corresponde determinar si existió la falta de aplicación de un precedente autovinculante y, en caso de que los jueces que componen la Sala Especializada se hayan apartado de su propio precedente, determinar si existió una justificación al respecto. La Corte advirtió que, en los dos procesos, la entidad recurrente fundamentó su recurso en la causal quinta del artículo 268 del COGEP y alegó los mismos vicios casacionales: la indebida aplicación del inciso segundo del artículo 71 de la CGE y la errónea interpretación del artículo 85 de la misma ley; sin embargo, el análisis sobre dichos cargos en cada caso, es distinto. Por lo tanto, la Corte procedió a verificar cuál era el núcleo de la <i>ratio decidendi</i> en el precedente autovinculante, por lo que concluyó que el criterio de la Sala fue contradictorio entre ambos procesos y que no observó un razonamiento que justifique el apartamiento. Por ende, la Corte aceptó la acción, se declaró la vulneración del derecho, dispuso dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenó que, previo sorteo, una nueva Sala resuelva el recurso de casación interpuesto por la CGE. El juez Jhoel Escudero, en su voto salvado, estima que no corresponde aceptar la EP, pues, aun cuando la Sala de casación omitió presentar razones sobre su cambio de opinión respecto de la aplicación del artículo 71 de la LOGCE, no considera que esta incorrección configure una vulneración al derecho a la igualdad formal y a la seguridad jurídica, esencialmente porque la Sala justificó las	983-18-EP/23 y voto salvado

	razones que la llevaron a dictar su resolución respecto a la orden de reintegro emitida por la CGE. Finalmente, menciona que la Corte solo puede intervenir ante una grave violación de derechos constitucionales que, en su criterio, no ocurre en este caso.	
Debido proceso en la garantía de la motivación, con base en el criterio rector, en un auto de inadmisión del recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, se negó la demanda debido a que el TDCA consideró que, en el sumario mediante el cual se lo destituyó, se cumplieron las garantías del debido proceso, y se inadmitió el recurso de casación. La Corte desestimó la acción y concluyó que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el auto contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente. La Corte verificó que el conjuer enunció las normas en las que fundamentó su decisión y justificó su aplicación a los argumentos, vicios y casos casacionales del artículo 268 del COGEP que fueron manifestados por el accionante.	87-18-EP/23
Garantía de recurrir el fallo en casación penal.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación penal. La Corte aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, por cuanto el caso se subsume en los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21. Así, este Organismo verificó que se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional, y comprobó que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad en el Registro Oficial. En consecuencia, la Corte indicó que se impidió al accionante la fundamentación de su recurso de casación en audiencia, debido a la exigencia de requisitos no previstos en la ley penal. La jueza Daniela Salazar formuló un voto concurrente, en el que expresó que es necesario enfatizar que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de la Corte deben ser ejecutadas por la justicia penal ordinaria con observancia de las garantías del debido proceso y de los derechos de todos los sujetos procesales dentro del juicio penal, para evitar resultados nocivos que afecten a otras personas procesadas que no se vieron directamente beneficiadas por las medidas de reparación dispuestas por este Organismo.	5-22-EP/23 y voto concurrente
Derecho al debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, dentro de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, el conjuer de la Sala Contencioso Tributaria de la CNJ inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENAE. La Corte desestimó la acción y señaló que (i) respecto de la presunta vulneración a la garantía de motivación por no contar con fundamentación normativa, en el auto impugnado sí se enuncian las normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, explica su contenido, alcance y se determina la pertinencia de su aplicación al caso, por tanto, se descartó dicha vulneración (ii) sobre la presunta vulneración a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por una presunta extralimitación al calificar la inadmisión del recurso, el conjuer se limitó a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y concluyó que las causales invocadas carecían de motivación,	22-18-EP/23

	por tanto, no existió un pronunciamiento de fondo del recurso de casación.	
No se vulnera la seguridad jurídica frente a la inaplicación de precedentes que no son análogos al caso concreto.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación, en el contexto de un proceso laboral para reclamar el pago de utilidades. En el proceso de origen, la Sala de la CNJ resolvió no casar la sentencia de apelación en la que no se aceptó la demanda planteada. La Corte Constitucional desestimó la acción porque señaló que los jueces casacionales no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, en tanto consideraron en su análisis una sentencia de acción de protección alegada por la accionante y estimaron que dicha sentencia no surtía efectos para el caso planteado. Además, la Corte indicó que la Sala de la CNJ observó las regulaciones procesales pertinentes en el marco de sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico al resolver el recurso de casación. También, la Corte observó que en la sentencia 1842-16-EP/21 resolvió sobre la inobservancia de la decisión de acción de protección referida por la accionante, pero que el caso actual no es análogo y, por ello, no es procedente aplicar el mismo criterio jurisprudencial, y aclaró que no le corresponde declarar que se ha vulnerado la seguridad jurídica, en función de que la Sala de la CNJ sí se pronunció sobre la sentencia de acción de protección alegada por la accionante en la resolución del caso.	309-18-EP/23
Garantía de la motivación en laudo arbitral y sentencia de nulidad de laudo arbitral.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del laudo arbitral y la sentencia que rechazó la acción de nulidad de laudo arbitral por no encontrarse inmersa en las causales de la LAM. En el proceso de origen, el Tribunal Arbitral resolvió en equidad el conflicto presentado por una persona en contra de Construarenas Cía Ltda., y concluyó que la compañía incumplió obligaciones de dar y hacer adquiridas por un contrato de explotación minera. Respecto al laudo arbitral, la Corte verificó que el Tribunal Arbitral sí se pronunció respecto a su competencia para conocer y resolver la controversia, aclarando que la compañía accionante no alegó la incompetencia como una excepción en su contestación a la demanda. Respecto a la sentencia impugnada, la Corte verificó que el presidente de la Corte Provincial sí se pronunció respecto a la alegada falta de competencia del Tribunal Arbitral, toda vez que la cláusula arbitral se encontraba vigente. Así, la Corte evidenció que el presidente de la Corte Provincial le indicó a la compañía accionante los dos únicos supuestos en los que se configuraría una nulidad y concluyó que el Tribunal Arbitral se pronunció dentro de los límites acordados sobre las pretensiones del actor del proceso de origen. Por lo expuesto, la Corte desestimó la demanda. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade precisó que el laudo arbitral es una decisión que resuelve de forma definitiva la disputa sometida a arbitraje y pone fin al proceso arbitral, siendo objeto de EP; con lo cual, la impugnación de esta decisión era inoportuna. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz precisó que, si la demanda de EP habría contado con una argumentación más precisa, este Organismo sí habría estado facultado para conocer por el fondo cuestionamientos relativos a la competencia del tribunal arbitral, a través de la garantía del juez competente y tramite propio. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería se refirió a aquellos casos en los que procedería presentar una EP directamente contra el laudo arbitral y de qué forma, a su criterio, se debe presentar una EP individual cuando se haya presentado acción de nulidad de laudo arbitral. Por lo expuesto, aclaró que	2908-18-EP/23 y votos concurrentes

	en el presente caso la oportunidad para presentar la demanda frente al laudo había concluido. Finalmente, el juez Jhoel Escudero precisó que el laudo arbitral y la sentencia de nulidad de laudo arbitral corresponden a procesos distintos y autónomos, con lo cual no era procedente que la Corte se pronuncie sobre los cargos relacionados con el laudo arbitral por ser su impugnación inoportuna.	
Inexistencia de extralimitación y desarrollo de motivación suficiente en un auto de inadmisión de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación en el contexto de un proceso contencioso administrativo. La Corte desestimó la acción porque verificó que, si bien la accionante alegó que en la fase admisión del recurso el conjuez analizó el fondo del mismo, no encontró que esta autoridad se haya extralimitado en sus funciones, ya que se limitó a establecer si el recurso cumplía con los requisitos para su admisión. En consecuencia, la Corte indicó que no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Posteriormente, la Corte analizó el cargo relacionado con una supuesta contradicción en el auto impugnado, por cuanto en un considerando el conjuez indicó que el recurso cumplió con el requisito del artículo 267.1 del COGEP, pero que en la decisión señaló que no se cumplió con esta exigencia. Así, este Organismo analizó si el auto impugnado adolece de un vicio de incoherencia de la motivación, y determinó que, si bien se aprecia la premisa contradictoria a la que se refiere la accionante, en el auto sí existen otros fundamentos que avalan la decisión de inadmisión del recurso de casación; por lo que, aun omitiendo la contradicción, si existió una argumentación suficiente en la decisión.	3093-18-EP/23
Garantía de la motivación en auto de inadmisión del recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la sentencia del TDCA aceptó la impugnación de la resolución emitida por el SENAE, y dejó sin validez las liquidaciones dispuestas por la entidad accionante. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación al considerar que el auto de inadmisión del recurso de casación contiene un examen de cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto, y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que este no reúna todos los elementos requeridos para su procedencia. En tal sentido, concluyó que el auto enuncia las normas en las que fundó su decisión –disposiciones del COGEP que regulan la fase de admisibilidad del recurso de casación– y explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del caso, considerando los argumentos del escrito del recurso respecto del vicio casacional alegado –causales tercera y quinta del artículo 268 del COGEP–.	346-18-EP/23
Vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir el fallo por incurrir en un error en el conteo del término para presentar una apelación en materia laboral.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación por extemporáneo e indebidamente concedido y el auto que negó el pedido de revocatoria de dicho auto dentro de un proceso laboral. La Corte estableció que únicamente el auto que inadmitió la apelación es objeto de EP, en tanto la compañía accionante cuestiona una posible vulneración por la forma en la que se efectuó el conteo de términos para la interposición de este, y al no existir otro mecanismo para revisar el análisis de la Sala Provincial podría existir gravamen irreparable. De manera que, luego del análisis del caso, la Corte aceptó la acción presentada al verificar que la Sala Provincial vulneró el	679-17-EP/23

	debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir cuando negó el recurso de apelación con base únicamente en la notificación en el casillero sin considerar la materialización de la notificación electrónica. Aquello impidió que la accionante pueda defenderse y obtener una revisión de la sentencia de instancia con el recurso de apelación. Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto los autos emitidos y retrotrajo el proceso para que la Corte Provincial resuelva el recurso de la accionante.	
Debido proceso en la garantía de la motivación, con base en el criterio rector, en un auto de inadmisión de un recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso laboral. En el proceso de origen, se negó la demanda laboral de impugnación de visto bueno, se negó el recurso de apelación y se inadmitió el recurso de casación. Como cuestión previa, la Corte señaló que el abogado del accionante solicitó <i>el archivo de la causa</i> , sin embargo, el accionante no compareció a ninguna de las dos diligencias de reconocimiento de firma y rúbrica realizadas, y posteriormente, presentó un escrito ratificando su voluntad de continuar con la causa. Además, la Corte indicó que los pedidos de archivo presentados por la compañía demandada son improcedentes por la voluntad del accionante de no desistir. Por lo tanto, la Corte continuó con el análisis de la causa, dado que no se configuraron los elementos para que opere un desistimiento. La Corte desestimó la acción y concluyó que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que a través de una fundamentación fáctica y suficiente, la conjueza examinó los cargos planteados en el recurso de casación con base en las causales primera y cuarta del artículo 268 del COGEP.	78-18-EP /23
Vulneración a la tutela judicial efectiva en un auto que ordenó el archivo de una demanda contencioso-tributaria.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de archivo de una demanda contencioso-tributaria. En el proceso de origen, un TDCT señaló que la accionante no completó su demanda, ya que no cumplió con el requisito previsto en el artículo 142.5 del COGEP, referente a la narración pormenorizada de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. La Corte inició su análisis señalando que el auto impugnado es objeto de EP, en tanto puede generar un gravamen irreparable considerando el corto plazo de caducidad de las acciones contencioso-tributarias. Posteriormente, este Organismo aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque verificó que el TDCT determinó que la accionante no aclaró la demanda, pero no especificó lo que habría sido omitido, aun cuando los jueces estaban obligados a proveer justificaciones para el archivo sin que puedan efectuar interpretaciones formalistas y restrictivas del ordenamiento jurídico. En tal virtud, la Corte indicó que la accionante sí narró los hechos de forma cronológica y numerada en la demanda y en su escrito de aclaración, por lo que disponer el archivo de la demanda sin más supuso una barrera y un obstáculo irrazonable al acceso a la justicia.	567-18-EP/23
Garantía de juez competente en una sentencia por contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de una contravención al amparo de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. En el proceso de origen se dejó sin efecto una multa por un supuesto hurto de agua potable impuesto contra la accionante del proceso de contravención por la empresa pública PORTOAGUAS EPM del GAD de Portoviejo. El Gerente General de PORTOAGUAS presentó la EP. La Corte desestimó la acción y determinó que no se vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente, puesto que se comprobó que existía	1423-18-EP/23

	una relación de prestador de servicio (entidad accionante de la EP) y una consumidora. Además, la alegación de la entidad pública fue contestada en ambas instancias sobre la excepción de falta de competencia.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Principio de legalidad al haberse extendido un tipo penal al aplicar el artículo 233 de la Constitución en una sentencia de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación que declaró improcedentes los recursos presentados, dentro de un proceso penal por peculado. En el proceso de origen se declaró culpable en calidad de autor del delito de peculado al accionante de la EP pese a no haber ostentado un cargo público o haber pertenecido a una institución financiera. La Corte desestimó la acción y señaló, entre otros aspectos, que (i) el principio de legalidad es transcendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado y se compone de una dimensión formal que alude a la garantía de reserva de ley y una dimensión material que prevé el mandato de tipicidad; (ii) el artículo 233 de la Constitución se refiere a la responsabilidad por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos y contiene reglas que constituyen excepciones de limitaciones al derecho punitivo, una de ellas es que las personas que no ostentan las calidades de servidores públicos, pero que participan en el cometimiento de delitos que atentan contra el correcto funcionamiento de la administración pública –como el peculado–, deben ser sancionadas con base a las mismas normas; y, (iii) concluyó que no hubo vulneración del debido proceso por la aplicación directa del artículo 233 de la Constitución por parte de los jueces de la CNJ, ya que estos no podían ignorar una regla de carácter supremo y perentorio. Finalmente, la Corte exhortó a la Asamblea Nacional para que asegure que la legislación penal vigente adecúe lo establecido en el art. 233 de la Constitución. En voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz expuso que debió verificarse una vulneración de derechos en perjuicio del accionante por la aplicación directa del artículo de la Constitución, observando principios constitucionales como legalidad, pro homine, reserva de ley y máxima taxatividad e interpretación restrictiva. Por su parte, la jueza Teresa Nuques Martínez, emitió voto salvado explicando que el artículo 233 no puede equipararse a una norma penal y por ende no pudo ser empleado para juzgar y sancionar penalmente a un responsable individual; de ahí que, debía existir un desarrollo legal previo para que de conformidad con lo previsto en la ley penal se sancione a los infractores. Lo contrario contravino el principio de <i>lex certa</i>.	 1364-17-EP/23 y votos salvados
Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación dentro de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la Sala Especializada de la CNJ casó la sentencia de apelación del TDCT que aceptó parcialmente la demanda de impugnación. La Corte desestimó la acción y señaló que, respecto de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al analizar si la decisión impugnada en la valoración elementos probatorios, transgredió alguna regla de trámite en la etapa procesal de sustanciación del recurso de casación, la Corte consideró que, una vez que la Sala de casación verificó la procedencia de las causales alegadas por el recurrente, correspondía emitir sentencia de mérito, donde la Sala debe, entre otras, valorar la prueba, por lo que en virtud de la Resolución 7-2017 de la CNJ y el art. 16 de la Ley de Casación, la Sala no se extralimitó al volver a valorar la prueba, por ende, no se violentó ninguna regla de trámite y consecuentemente, tampoco hubo afectación al debido proceso. De esa forma, la Corte determina que no se vulneró el derecho al debido proceso	924-18-EP/23

	en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que la Corte desestimó la acción presentada.	
Vicio de incongruencia motivacional frente al derecho en una sentencia de casación de un proceso ordinario de excepciones posteriores a un juicio ejecutivo.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de todas las decisiones dictadas en un proceso de excepciones posteriores a un juicio ejecutivo, en el que se declaró sin lugar la demanda. La Corte únicamente formuló un problema jurídico en torno a la sentencia de casación luego de establecer que el accionante no formuló cargos completos sobre las demás decisiones. Así, este Organismo desestimó la acción y analizó (i) el vicio de incongruencia frente al Derecho en la sentencia de casación. Al respecto, la Corte sostuvo que la motivación en la resolución de recursos de casación incluye la obligación de los jueces nacionales de atender todos los cargos admitidos, salvo que algunos hayan perdido relevancia por haberse solventado previamente a través de la resolución de otra infracción casacional. En el presente caso, esta Corte evidenció que la Sala de la CNJ examinó todos los cargos admitidos a trámite, por lo que verificó que la decisión impugnada es congruente frente al Derecho y, en consecuencia, no vulneró el debido proceso.	1163-18-EP/23
Motivación suficiente en la sentencia de casación de un proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación que aceptó el recurso, casó la sentencia de mayoría expedida por el TDCA y declaró ilegal la resolución del CJ con la cual se destituyó a dos jueces por manifiesta negligencia. Los accionantes alegaron vulneración a la reparación integral por no haberse ordenado el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta que sean restituidos a sus puestos. La Corte analizó si la decisión emitida por la CNJ vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y concluyó que las autoridades judiciales identificaron los cargos casacionales propuestos y estos fueron analizados individualmente, por lo que la decisión impugnada, a criterio de este Organismo, contó con motivación suficiente. En este contexto, la Corte desestimó la acción luego de descartar la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.	1246-18-EP/23
Motivación suficiente en la sentencia y seguridad jurídica en el auto que inadmite el recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó la acción de plena jurisdicción y en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso contencioso administrativo seguido en contra del IESS. En el proceso de origen el Tribunal Distrital rechazó la demanda presentada, ratificando la legalidad y legitimad del acto administrativo impugnado y, posteriormente, el demandante interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido a trámite. La Corte desestimó la acción y señaló que (i) el auto que inadmitió el recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que contiene una enunciación y justificación suficientes de las normas en que se funda y la fundamentación suficiente de la pertinencia de su aplicación al recurso de casación planteado (ii) la sentencia que rechazó la acción no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que el Tribunal Distrital cumplió con aplicar la norma que estimó pertinente en su análisis, por tanto, no se evidenció una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.	67-18-EP/23
Garantía de la motivación y seguridad jurídica en las sentencias dictadas	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas en un proceso de excepción a la coactiva resultante de un título de crédito emitido por la CGE. En el proceso de origen, el TDCA aceptó la excepción de inexistencia de la obligación planteada por el actor	410-18-EP/23

dentro de un proceso de excepción a la coactiva.	y declaró la nulidad del procedimiento coactivo y consecuentemente del auto de pago. Por su parte, la CNJ decidió no casar la sentencia por no encontrar afectación al derecho a la defensa de la CGE. La Corte analizó una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en la sentencia de la CNJ y la de instancia, respectivamente. Sobre la sentencia de la CNJ, descartó la vulneración a la motivación tras revisar que la decisión cuenta con una suficiencia motivacional fáctica y jurídica. Respecto a la decisión de instancia, la Corte constató que el TDCA sí observó el ordenamiento jurídico referente a la competencia de la CGE para ejercer la acción coactiva, incluyendo los artículos 212 de la Constitución y 31, 39, 57, y 73 de la LOCGE. En consecuencia, la Corte descartó la vulneración a la seguridad jurídica de la entidad accionante y desestimó la causa.	
Suficiencia de la motivación en un auto de inadmisión de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, en el contexto de un proceso laboral de despido intempestivo. La Corte desestimó la acción porque indicó que en el auto impugnado se enuncian las normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, se explica su contenido y alcance y se determina la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, pronunciándose sobre los cargos planteados en el recurso de casación. De tal forma, la Corte señaló que el auto contiene una motivación normativa y fáctica suficiente.	239-18-EP/23
Garantía de motivación y garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de casación dentro de un proceso laboral.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de casación en el marco de un proceso laboral por pago de haberes. En el proceso de origen, la Sala de la Corte Provincial de Justicia ordenó el pago de los haberes al accionante y, este, posteriormente, presentó recurso de casación. La Corte analizó: (i) la garantía de motivación; y, (ii) la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Luego del análisis, la Corte desestimó la demanda al considerar que: (i) la Corte Nacional enunció las normas en las que fundamentó su decisión y justificó de forma suficiente su aplicación a los argumentos, vicios y casos casacionales del art. 3 de la Ley de Casación que fueron propuestos por el accionante, por lo cual descartó una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, (ii) el conjuer de la Sala Nacional no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, sino que únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos formales que establece la Ley de Casación para la admisión del recurso de casación, de modo que no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, por consiguiente, tampoco hubo una afectación al debido proceso en cuanto principio, por lo cual también se descartó la vulneración a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.	652-18-EP/23
Vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de inadmisión de casación dentro de un proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra el auto que ordenó el archivo de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen se presentó una acción subjetiva contra las resoluciones de disolución y liquidación de la Unión Nacional de Educadores (UNE) emitidas por el MINEDUC; el TDCA, en la audiencia preliminar, aceptó la excepción de ilegitimidad de personería activa y falta de capacidad para comparecer a nombre y en representación de la UNE y otorgó un término para subsanarlo. Posteriormente, el TDCA decidió archivar el proceso en tanto, a su criterio no se subsanó la excepción sobre la capacidad para comparecer por la UNE. Del auto de archivo, la accionante interpuso	579-18-EP/23

	casación que fue inadmitida. La Corte aceptó parcialmente la acción tras verificar que se vulneró la garantía de la motivación en el auto de inadmisión dictado por la CNJ. La Corte señaló que (i) en el auto de inadmisión existe una incoherencia lógica al contener enunciados contradictorios; (ii) el auto impugnado tiene una argumentación jurídica aparente y, por ende, deficiente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión ya que dejándolos de lado no quedan otros asertos que logren configurar una argumentación jurídica suficiente, pues el fundamento del auto se enfocó en determinar una supuesta falta de objeto del recurso de casación. Como medidas de reparación, la Corte resolvió que un nuevo conjuez de la CNJ resuelva la admisión del recurso de casación planteado por la accionante.	
Debido proceso en las garantías de juez imparcial y defensa y tutela judicial efectiva en las decisiones de un proceso para discutir un proyecto de contrato colectivo.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución y el auto de aclaración emitidos por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el que se discutió el Proyecto del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo del GADM de Rocafuerte. En el proceso de origen los vocales asignados en representación del GAD se privaron de participar al incurrir en las inhabilidades contempladas en el art. 474 del CT y, por tanto, se continuó el proceso sin los vocales del GAD. La Corte en sentencia desestimó la acción y determinó que (i) no se vulneró la garantía de juez imparcial ya que la ausencia de los representantes del GAD ante el Tribunal respondió a su propia negligencia y el Tribunal actuó de conformidad con lo previsto en la ley, emitiendo la resolución con los 3 miembros presentes de acuerdo al 480 del CT. Además, (ii) no se transgredió la garantía a la defensa en vista de que el GAD formó parte del proceso, contó con tiempo suficiente para preparar su defensa y tuvo la oportunidad de utilizar las herramientas procesales. Es decir, la ausencia de vocales delegados no limitó o excluyó la participación del GAD en el proceso. Finalmente, la Corte señaló (iii) que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al plazo razonable en la demora de la tramitación del recurso de aclaración ya que el fondo fue resuelto por la resolución y esto no podría haberse alterado con la aclaración presentada.	2096-17-EP/23
Garantía de recurrir en un auto que no concedió el recurso de casación y un auto que negó el recurso de hecho en un proceso penal.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que no concedió un recurso de casación presuntamente presentado fuera de tiempo y contra el auto que negó el recurso de hecho dentro de un proceso penal por violación. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y desestimó la demanda al señalar que la Sala Especializada consideró que el recurso de casación no fue interpuesto en modo alguno, ya que el accionante presentó un escrito conteniendo un recurso de casación ante un órgano judicial no competente para recibir, tramitar ni elevar el recurso al superior jerárquico y tampoco observó que esta falta de interposición del accionante haya obedecido a causas ajenas a la negligencia del abogado patrocinador, por lo cual la Sala Especializada no negó de manera tácita el recurso de casación debido a que consideró que no existió recurso alguno que negar. Además, por cuanto el recurso de casación no fue interpuesto en debida forma, tampoco existió una negativa del mismo y, por ende, no se configuró una de las condiciones para que proceda el recurso de hecho, el cual, tampoco fue interpuesto acorde al trámite y requisitos establecidos en la ley.	633-18-EP/23

Motivación suficiente e inexistencia de extralimitación en un auto de inadmisión de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el contexto de un proceso contencioso tributario. La Corte desestimó la acción porque verificó que el auto impugnado cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes. Esto, porque el conjuez analizó que el recurso no cumplía con los requisitos normativos y calificó la inadmisión a la luz del inciso final del artículo 270 del COGEP, además, realizó el análisis sobre la procedencia de la causal quinta del artículo 268 del COGEP considerando los argumentos planteados en el recurso, en contraste con la normativa aplicable. Posteriormente, la Corte verificó que el conjuez no se extralimitó en sus funciones porque no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, sino que, únicamente, verificó el cumplimiento de requisitos formales y calificó la inadmisibilidad de conformidad con la normativa pertinente.	491-18-EP/23
Vulneración al derecho a la propiedad y seguridad jurídica en la sentencia de un proceso penal por el comiso de un vehículo.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó la solicitud de devolución del vehículo decomisado por la comisión de un delito de contrabando. La Corte consideró pertinente revisar la posible vulneración de derechos desde la sentencia emitida en el proceso penal y determinó que no es posible exigir el agotamiento de otros recursos a la accionante debido a que esta persona no fue parte procesal de la acción penal por lo que se encontraba impedida conforme los arts. 654 y 657 del COIP. La Corte aceptó la acción presentada y declaró la vulneración al derecho a la propiedad que acarreó la vulneración a la seguridad jurídica, ya que la Unidad Judicial ordenó el comiso de un vehículo cuya propiedad no recaía en algún partícipe de la infracción penal. Es decir, se afectó derechos de un tercero que no tenía por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo en el que no participó. En consecuencia, la Corte verificó que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto de las normas de comiso penal, acarreó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad de la accionante, quien no fue ni procesada, ni declarada responsable del delito. Como medidas de reparación, la Corte en observancia a sus precedentes, ordenó que se determine el monto de la reparación en la vía contenciosa administrativa y que sea el CJ quien asuma el cumplimiento de lo ordenado; así también la devolución del vehículo a la accionante, entre otros.	2648-18-EP/23
Suficiencia de la motivación en sentencias dictadas en un proceso por daños extracontractuales del Estado.	Acción extraordinaria de protección presentada por un GAD en contra de la sentencia de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y de la sentencia de casación, las dos emitidas en el contexto de un proceso de acción objetiva por daños extracontractuales del Estado. En el proceso de origen, la demanda fue planteada por tres personas y al aceptarse se ordenó el pago de una indemnización a las accionantes. La Corte desestimó la acción porque encontró que las sentencias impugnadas contienen una motivación suficiente. Este Organismo recordó que en la sentencia 192-17-EP/22 se establecieron las particularidades de la motivación de las decisiones relacionadas a un proceso en el que se han otorgado daños extrapatrimoniales, ya que en ellas es necesario que se realice un análisis particular, tanto en lo fáctico como en lo normativo, sobre la verificación de los distintos requisitos que el ordenamiento jurídico exige para la responsabilidad extracontractual, puesto que para establecer una indemnización las autoridades judiciales deben exteriorizar la correspondiente avaluación o cuantificación de los daños. En el caso concreto, la Corte observó que tanto la sentencia emitida por el TDCA como la de casación, efectivamente, realizaron un examen respecto de la	3214-19-EP/23

	procedencia de una indemnización por daño extrapatrimonial fundamentado de manera suficiente conforme ordena la sentencia 192-17-EP/22.	
Vulneración de la tutela judicial efectiva en el plazo razonable para emitir una sentencia de apelación en una causa de contravenciones.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en un proceso de contravenciones por la prestación de servicios veterinarios. En el proceso de origen, el juez de instancia aceptó la demanda presentada y ordenó el pago de varios rubros; sin embargo, en apelación se aceptó el recurso y se dejó sin efecto la sentencia. La Corte aceptó parcialmente la acción tras verificar que se vulneró la tutela judicial efectiva en razón al plazo razonable para emitir la decisión de apelación. En este sentido, la Corte señaló que (i) el asunto no revistió de complejidad, (ii) la accionante activamente solicitó que la judicatura dicte sentencia y (iii) las autoridades judiciales no actuaron con diligencia en relación con la causa. De ahí que, para este Organismo no existió justificación para que las autoridades judiciales hayan emitido una sentencia cerca de dos años después de interpuesto el recurso. Por otro lado, la Corte descartó que la vulneración de la garantía de juez competente y trámite propio por la realización de dos audiencias previo a resolver la apelación, pues en la ley especial no se estableció una obligación de llamar a audiencia para fundamentar la apelación y tampoco existía una prohibición al respecto. Adicionalmente consideró que la segunda audiencia se llevó a cabo para salvaguardar el principio de inmediación, debida diligencia y oralidad con el objetivo de escuchar a las partes. Como medidas de reparación, la Corte resolvió informar al CJ de las actuaciones de los jueces que intervinieron en la causa para que adopten las decisiones pertinentes con respecto al irrespeto al plazo razonable en la emisión de la decisión y que dicha entidad cancele a favor de la accionante el valor de USD 300 por los gastos judiciales incurridos como resultado por la demora injustificada en la emisión de la sentencia.	1349-18-EP/23
Suficiencia de la motivación en una sentencia de casación en materia laboral.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación, en el contexto de un proceso laboral, para exigir los valores correspondientes a la bonificación complementaria a la jubilación establecida en un contrato colectivo de trabajo. En el proceso de origen, la Sala Laboral de la CNJ declaró prescrito el derecho del accionante a percibir la bonificación. La Corte analizó la acción presentada por la cónyuge sobreviviente del accionante del proceso laboral, y desestimó la acción porque encontró que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente. En el contexto de este caso, la Corte observó que la CNJ ha dado tratos diversos a la prescripción de obligaciones relacionadas con la jubilación patronal y las bonificaciones adicionales constantes en normas infra constitucionales, por lo que exhortó a ese Organismo para que, en el ámbito de sus competencias de interpretación legal, se refiera a la prescripción de estos haberes laborales.	1574-18-EP/23
Debido proceso en las garantías del <i>non reformatio in peius</i> en la sentencia de segunda instancia y del derecho a recurrir en el auto de inadmisión del recurso	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación y del auto de inadmisión de casación dictados en el marco de un proceso penal. En el proceso de origen, en primera instancia se declaró culpable a la accionante como autora directa del delito de abuso de confianza, en segunda instancia se la declaró culpable del delito de peculado y se le impuso una pena de 4 años de reclusión, y se inadmitió su recurso de casación. Como cuestión previa, la Corte reiteró que, en la sentencia 8-19-IN /21, declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-	1-21-EP/23 y voto salvado

de casación en un proceso penal.	2015 dictada por la CNJ y declarar la vulneración del derecho a recurrir. La Corte aceptó parcialmente la EP y concluyó, sobre el primer problema jurídico, que la sentencia que resolvió el recurso de apelación no vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de <i>non reformatio in peius</i> . La CCE observó que tanto, la FGE y la CGE, como la accionante presentaron recursos de apelación, sin embargo, el recurso de la accionante fue rechazado y el recurso de la FGE y CGE fue aceptado, por lo que los jueces, en el marco de sus competencias, no estaban impedidos de aumentar la pena. Por otro lado, sobre el segundo problema jurídico, la Corte señala que en este caso puede considerarse la sentencia 8-19-IN/21 para establecer la vulneración o no del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, por lo que constata que la aplicación de la Resolución 10-2015 (declarada inconstitucional) impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP; además se verificó que estaba pendiente la resolución de la demanda cuando se emitió la sentencia 8-19-IN/21. Por estas razones, no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley y, en consecuencia, se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería señala que la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido, es decir atendiendo el cargo respecto al debido proceso en la garantía la motivación, pues ello hubiera evitado que se desnaturalice la acción extraordinaria de protección y que se contesten los argumentos propuestos por la accionante.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de la casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la CNJ, en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, los jueces de la CNJ resolvieron no casar la sentencia dictada por el TDCA No. 1 de Quito, en la que se declaró la nulidad del expediente administrativo “desde la notificación de pago de la glosa No. 05410.24.2717 de 15 de diciembre de 1998”. El colegio accionante alegó que la CNJ no se pronunció sobre la procedencia de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, así como la indebida aplicación del artículo 59 de la Ley Contenciosa Administrativa, en consonancia con el artículo 95 de la Ley de Seguridad Social y de los artículos 95 y 131 del Reglamento General de la Ley de Educación. Es decir, alegó que los jueces no analizaron sus cargos relevantes relacionados con los vicios casacionales alegados y que fueron admitidos a trámite. La Corte desestimó la acción y concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes. La Corte señaló que la falta de pronunciamiento expreso sobre la causal quinta no constituye una transgresión a la garantía y es deferente con el análisis realizado por la Corte Nacional de Justicia, en relación con que no existe la obligación de pronunciarse sobre todos los cargos casacionales admitidos, cuando estos pierdan relevancia.	 <u>42-18-EP/23</u>
Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una resolución que declaró la nulidad en un	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 833 del expediente de primera instancia, dictada en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. En el proceso de origen los jueces de la Sala Especializada declararon la nulidad del proceso a partir del auto que concedió el recurso de apelación, y determinaron que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada. La Corte desestimó la acción	<u>314-18-EP/23</u>

proceso laboral por despido intempestivo.	y señaló que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que verificó que la Sala Especializada sí se pronunció respecto del cargo presentado por el accionante, por tanto, la decisión no adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.	
Igualdad formal y seguridad jurídica en una sentencia de casación en materia laboral y verificación de precedente autovinculante.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación dentro de un proceso laboral. En el proceso de origen se aceptó la demanda por despido intempestivo y se ordenó valores a pagar en beneficio del actor de la causa. La Corte desestimó la acción y determinó que no existió un precedente autovinculante porque el tribunal de casación que emitió la sentencia impugnada en la EP de análisis tenía una conformación diferente. De ahí que, el tribunal de la CNJ no tenía que resolver de la misma manera que en el caso citado por la accionante. Mientras que, respecto a la seguridad jurídica, esta Corte identificó que los casos presuntamente análogos referidos por la accionante no constituían precedentes heterovinculantes pues no cumplieron con el procedimiento establecido en el art. 185 de la Constitución, por ende, no se configuró una transgresión del principio stare decisis, ni se evidenció una inobservancia de precedentes.	1251-18-EP/23
Derecho a la igualdad formal en una sentencia de casación y verificación de precedente autovinculante.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte aceptó la demanda. El accionante alegó que, previamente, los jueces de la CNJ habrían resuelto una causa con características similares de forma distinta, por lo que se vulneraron sus derechos. En este sentido, con base en los cargos del accionante, la Corte verificó si se vulneró su derecho a la igualdad formal. La Corte señaló que le corresponde determinar si existió la falta de aplicación de un precedente auto-vinculante y, en caso de que los jueces que componen la Sala Especializada se hayan apartado de su propio precedente, determinar si existió una justificación al respecto. La Corte advirtió que, en los dos procesos, la entidad recurrente fundamentó su recurso en la causal quinta del artículo 268 del COGEP y alegó los mismos vicios casacionales: la indebida aplicación del inciso segundo del artículo 71 de la Contraloría General del Estado y la errónea interpretación del artículo 85 de la misma ley; sin embargo, el análisis sobre dichos cargos en cada caso, es distinto. Además, la Corte recalcó que la CNJ señaló que en similar sentido se pronunció en el recurso de casación de la accionante, anteriormente. Sin embargo, la Corte procedió a verificar cuál era el núcleo de la <i>ratio decidendi</i> en el precedente autovinculante, por lo que concluyó que el criterio de la Sala fue contradictorio entre ambos procesos y que no observó un razonamiento que justifique el cambio de razonamiento. Por ende, declaró la vulneración del derecho, dispuso dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenó que, previo sorteo, una nueva Sala resuelva el recurso de casación interpuesto por la CGE. El juez Jhoel Escudero en su voto salvado señaló que en este caso, no considera que se configure una vulneración a la igualdad formal como se pronunció el voto de mayoría, por cuanto los jueces ofrecieron razones en la que justificaron su decisión, esto en correspondencia con lo dicho por esta Corte en la sentencia 2047-16-EP/21, además, indica que la falta de claridad en los criterios vertidos por la justicia ordinaria sobre la interpretación y aplicación los artículos 71 y 85 de la LOGCE impide que se analice y menos aún se resuelva sobre pretensiones que tienen relación con estos artículos. De lo contrario, la	1284-18-EP/23 y voto salvado

	Corte Constitucional podría desnaturalizar su rol de garante de los derechos para invadir competencias ajenas.	
Garantía de recurrir el fallo en casación penal.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación penal. La Corte aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, por cuanto el caso se subsume en los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21. Así, este Organismo verificó que se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional, y comprobó que la demanda de acción extraordinaria de protección estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad en el Registro Oficial. En consecuencia, la Corte indicó que se impidió al accionante la fundamentación de su recurso de casación en audiencia, debido a la exigencia de requisitos no previstos en la ley penal.	2890-19-EP/23
Inexistencia de precedentes autovinculantes y heterovinculantes en un recurso de casación de índole laboral.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación, en el contexto de una acción por despido ineficaz que fue negada. La Corte desestimó la acción porque encontró que la sentencia impugnada tiene una motivación suficiente. Además, a través del derecho a la seguridad jurídica, la Corte analizó el cargo de la accionante relativo a que la Sala Laboral de la CNJ se habría apartado de sus decisiones previas. Al respecto, este Organismo verificó que las decisiones alegadas como inobservadas no constituyen precedentes heterovinculantes, debido a que no cumplen con el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Constitución; y que, tampoco, son autovinculantes, pues ninguna de las conjuezas que conformó el tribunal que emitió la sentencia de casación impugnada dictó alguna de las sentencias que la accionante alegó que se habrían inobservado. En su voto salvado el juez Jhoel Escudero indicó que disiente del voto de mayoría por las circunstancias particulares del caso, ya que, a su criterio, la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al no observar la protección reforzada que tienen las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, ya que los jueces de instancia realizaron una interpretación limitada del alcance de la acción de despido ineficaz frente a la situación de la accionante.	1179-18-EP/23 y voto salvado

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de hecho.	En la EP propuesta contra el auto que inadmitió el recurso de casación por parte de la Corte provincial en un proceso de daños y perjuicios, la Corte rechazó la acción al considerar que los accionantes no agotaron los recursos ordinarios que tenían a su disposición. La Corte enfatizó que, frente a la decisión de la Corte Provincial, los accionantes tenían a su disposición el recurso de hecho contenido en el art. 9 de la Ley de Casación (vigente a la época). Además, los accionantes no justificaron la falta de interposición del recurso, ni sostuvieron que haya sido ineficaz. Por lo	1553-18-EP/23

	expuesto, consideró que la falta de agotamiento de dicho recurso es atribuible a la negligencia de los accionantes.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Las decisiones que resuelven medidas cautelares no son objeto de acción extraordinaria de protección.	EP presentada en contra del auto que negó una solicitud de medidas cautelares autónomas propuesta por el accionante en contra de la Junta de Agua de la Comunidad de Sisaloma del cantón Biblián, alegando un posible riesgo de corte de suministro de agua en su perjuicio. La Corte rechazó la acción extraordinaria de protección al verificar que la decisión impugnada tiene carácter provisional, que puede ser modificada o revocada, por lo tanto, no es definitiva. En relación con la posibilidad de que exista un gravamen irreparable, la Corte precisó que, pese a haber solicitado un informe actualizado para conocer la situación específica del accionante, este no dio respuesta al requerimiento que permitiría vislumbrar un daño que amerite conocer el caso por el fondo. Sin embargo, recalcó que, en caso de haber ocurrido una lesión a derechos constitucionales, el accionante tiene la posibilidad de activar las garantías jurisdiccionales correspondientes.	1240-18-EP/23
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechaza el recurso de apelación en fase de ejecución de la sentencia, no es objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que negó el recurso de apelación, dentro de la fase de ejecución de un proceso por el cobro de pagarés. En el proceso de origen, la Unidad Judicial canceló la medida cautelar de retención del dinero con base en el artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a lo cual el accionante interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado y, posteriormente, el accionante interpuso recurso de apelación, mismo que también fue negado. La Corte rechazó por improcedente la acción y determinó que el auto impugnado no resolvía el fondo de las pretensiones, ya que estas fueron resueltas en la sentencia de primera y segunda instancia, ni tampoco impidió la continuación del mismo, ya que este terminó con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.	3357-18-EP/23
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega el recurso de hecho por inoficioso, no es objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que negó el recurso de hecho por improcedente, dentro de un proceso civil por cobro de letra de cambio. En el proceso de origen se interpuso un recurso de hecho contra el auto que negó de un recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la solicitud de nulidad a partir de la foja 60 del expediente. La Corte rechazó por improcedente la acción y determinó que el auto no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ya que solo se pronunció respecto de la procedencia del recurso de hecho, por tanto, el auto proviene de un recurso inoficioso, ya que ninguna norma vigente preveía la posibilidad de su interposición. Finalmente, la Corte estableció que en los juicios ejecutivos corresponde impugnar la decisión en juicio ordinario y por cuerda separada, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del CPC, vigente a la época de la sustanciación de la causa, por tanto, el accionante tenía disponible otro mecanismo procesal previsto en la normativa, para la reparación de sus derechos ante una eventual vulneración.	125-18-EP/23
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de un proceso por daños y perjuicios.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación que determinó la extemporaneidad del recurso de apelación propuesto por CNEL, en el marco de un proceso de daños y perjuicios, así como contra el auto que negó el recurso de casación. En el proceso de origen, se determinó que CNEL provocó un daño y perjuicio a la propiedad de una persona por la existencia de una línea de transmisión eléctrica que afectaba a sus cultivos. La Corte rechazó la EP al verificar que, de	164-18-EP/23

	conformidad con el CPC, la entidad accionante no agotó el recurso de apelación, recurso eficaz para el tratamiento de sus fundamentos y pretensiones, dentro del término concedido para el efecto, por lo que la falta de interposición del mismo es atribuible a su negligencia.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que ordena el archivo de una investigación previa, no es objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que ordenó el archivo de la investigación, dentro de una investigación previa por el presunto delito de contrabando. En el proceso de origen la Fiscalía solicitó el archivo de la investigación previa ya que determinó que no existía alguna conducta penalmente relevante que imputar y, posteriormente, la Unidad Judicial aceptó la solicitud y ordenó el archivo. La Corte rechazó por improcedente la acción y determinó que el juzgador archivó la investigación previa como consecuencia de la solicitud presentada por la FGE, sin emitir consideraciones de fondo. Por otro lado, la Corte concluyó que el auto impugnado no es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de los accionantes, porque, en el presente caso, no se observa que exista una declaratoria de prescripción de la acción penal por parte de la autoridad judicial competente, razón por la cual, el auto impugnado no impide que la FGE pueda recabar nuevos elementos y abrir una nueva investigación penal.	981-18-EP/23

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción ante la falta de cumplimiento de la condición, la obligación resulta inexigible	En la acción por incumplimiento presentada para exigir el cumplimiento del artículo 129 de la LOSEP, relativo al beneficio por jubilación, la Corte desestimó la causa. Este Organismo verificó que la accionante cumplió con los requisitos para que se configure el reclamo previo; y, señaló que la norma demandada contiene una obligación clara y expresa. Sin embargo, la Corte estableció que la obligación depende del cumplimiento de dos condiciones: (i). acogerse al beneficio de jubilación, cumpliendo con los requisitos legales y, (ii). reformas presupuestarias en función de la disponibilidad fiscal. Así, una vez revisado el caso, se concluyó que la accionante no se acogió al proceso de jubilación, es decir, no se cumplió con la primera de las condiciones de exigibilidad del art. 129 de la LOSEP. Por ende, aun cuando la obligación es clara y expresa, esta no es exigible para la accionante.	13-18-AN/23

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Inejecutabilidad de medida dispuesta en sentencia constitucional.	Acción de incumplimiento presentada para exigir el cumplimiento de la sentencia 192-18-SEP-CC, dictada en el marco de un proceso coactivo iniciado por la CFN contra Mopesca S.A que dispuso que “mediante sorteo de ley se designe que otro juez de coactivas de la CFN, conozca y resuelva el proceso coactivo” citando al garante solidario de la compañía. La Corte verificó que la medida dispuesta en la sentencia de EP era inejecutable por cuanto a la presente fecha la acción de cobro de la CFN prescribió conforme lo señala el CPC y Código Civil. Sin embargo,	138-21-IS/23 y voto salvado

	modificó su contenido a fin de precautelar el cumplimiento integral de la sentencia 192-18-SEP-CC, y en tal virtud, dispuso que la CFN pague los gastos judiciales en los que incurrió la compañía Mopesca S.A ante la justicia ordinaria y constitucional para hacer valer sus derechos y pretensiones. Finalmente, señaló que la sustanciación de una AP propuesta por una tercera persona no impide la ejecución de la sentencia cuyo cumplimiento se exigía; sin embargo, conminó a los jueces que se encuentran conociendo el recurso de apelación de la garantía a considerar lo expuesto en la presente sentencia a fin de prevenir la emisión de una decisión que pueda resultar contradictoria. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral consideró que la declaración de la prescripción del derecho de acción para intentar el cobro de una obligación dineraria a favor del Estado, implica realizar un análisis de fondo en el procedimiento coactivo de origen, situación que no corresponde ser resuelta en sede constitucional.	
Incompetencia de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para remitir una acción de incumplimiento.	Acción de incumplimiento remitida por parte de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario debido al supuesto incumplimiento del mandamiento de ejecución dictado para ordenar a una institución pública el pago de distintos rubros económicos establecidos como reparación posterior a una acción de protección. La Corte desestimó la acción porque en la sentencia 8-22-IS/22 estableció que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a las juezas y jueces de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional; de modo, que los TDCA no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales, ni tampoco para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de un auto resolutorio dictado en el marco de un proceso de reparación económica derivado de una sentencia constitucional.	117-22-IS/23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Cumplimiento defectuoso de una sentencia, sobre la cual únicamente se cumplió una de las medidas ordenadas en una acción de protección.	La Corte Constitucional analizó una acción de incumplimiento presentada para solicitar el cumplimiento de las medidas de reparación impuestas en una sentencia que acepta la acción de protección interpuesta por el accionante. La Corte señaló que la actuación de la Unidad Judicial desconoció el carácter subsidiario de la IS al solicitar a la compañía accionante presentar una garantía adicional para promover la ejecución de la sentencia, por lo que le llamó la atención. Además, la Corte señaló que el GAD de Eloy Alfaro no ha realizado la devolución de los valores retenidos y embargados hasta la presente fecha, por lo que la sentencia no fue cumplida integralmente. La Corte resolvió declarar el cumplimiento defectuoso de la sentencia y ordenó como medidas de reparación que el GAD de Eloy Alfaro devuelva los valores pendientes en el plazo de 6 meses. Adicionalmente, llamó la atención al GAD de Eloy Alfaro por no dar cumplimiento a las medidas de reparación integral a favor de la accionante, y a la Unidad Judicial por no haber atendido al requerimiento de esta Corte respecto a la presentación del informe de descargo. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz considera que, no se cumplió con el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, porque el juez no realizó todas las medidas adecuadas y eficaces a su alcance para ejecutar la sentencia de 7 de junio de 2017 y señala que, por ello, la decisión de mayoría no debió conocer el fondo de la acción, sino únicamente haber reenviado el expediente a la Unidad Judicial para que la decisión sea ejecutada normalmente por parte del juez ejecutor, razón por la cual la acción de incumplimiento debió ser desestimada. El	 36-21-IS/23 y votos salvados

	Juez Jhoel Escudero, en su voto salvado observó no solamente que la acción de incumplimiento no contaba con los requisitos para su trámite, sino que, además, contenía una medida desproporcionada en favor de la compañía accionante respecto de la vulneración del derecho constitucional declarado como vulnerado.	
Cumplimiento defectuoso por tardío de una medida dispuesta en una sentencia de acción de protección.	En la IS presentada contra la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chunchi, dentro de una acción de protección propuesta por el GAD del mismo cantón, a través de la cual se impugnó el memorando que suspendió el proceso de pago del permiso de operación de una Cooperativa. La Corte identificó que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, dispuso que el GAD emita un nuevo memorando cumpliendo los requisitos de motivación, conforme lo sugiere el artículo 98 y 100 del COA, en el término de diez días. Al respecto, verificó que la declaración de ineficacia del memorando – al ser una medida dispositiva – se cumplió con la sola emisión de la decisión; por su parte, respecto a la emisión de un nuevo acto, este Organismo verificó que el GAD dio cumplimiento a dicha orden, pero no dentro del término otorgado para el efecto, por lo que declaró el cumplimiento defectuoso de la medida por tardío y llamó la atención al obligado.	75-20-IS/23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Excepción a la regla establecida en la sentencia 8-22-IS/22 respecto de las propias sentencias de la Corte Constitucional.	Acción de incumplimiento respecto de la sentencia 172-18-SEP-CC que ordenó, entre otras medidas, la cancelación de los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas más beneficios de ley tras la reincorporación de una persona a su puesto de trabajo. La Corte aclaró que la acción fue remitida en 2019, por un TDCA, en virtud de las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC; y que, si bien en la sentencia 8-22-IS/22 la Corte determinó que los TDCA no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales y tampoco para poner en conocimiento de la Corte su presunto incumplimiento, el caso actual se deriva de una decisión dictada por la propia Corte Constitucional, por lo que no son aplicables las consideraciones establecidas en la sentencia 8-22-IS/22. En tal virtud, los TDCA pueden poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de sus sentencias. Este Organismo aceptó parcialmente la acción y declaró el cumplimiento defectuoso de la sentencia analizada, por cuanto la entidad accionada descontó rubros por concepto de impuesto a la renta del monto de la reparación económica proveniente de una garantía jurisdiccional.	 65-19-IS/23
Desestimación de la acción por verificar el cumplimiento integral de las medidas ordenadas.	Acción de incumplimiento presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y ordenó al Fideicomiso Mercantil IESS-portal de Granada realizar la liquidación del contrato con estricto apego a las garantías previstas en el art. 76 de la CRE y abstenerse de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo mientras no se liquide el contrato. La Corte, tras el análisis correspondiente, desestimó la IS, pues determinó que el Fideicomiso realizó varias acciones para llegar a un acuerdo directo con la compañía accionante en la liquidación del contrato. Por ende, la Corte constató que el Fideicomiso realizó la liquidación del contrato con estricto apego a las garantías del debido proceso y la compañía accionante no se pronunció en los plazos otorgados por la Unidad Judicial para ejercer su derecho a la contradicción y defensa. Respecto a la segunda medida, la Corte	67-19-IS/23

	verificó que el Fideicomiso, como la compañía de seguros, se abstuvieron de ejecutar la garantía de buen uso del anticipo.	
Improcedencia de IS presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y la sentencia 8-22-IS/22.	Acción de incumplimiento presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de apelación que aceptó el recurso y dispuso el pago de la jubilación patronal, dentro de un proceso de acción de protección. La Corte desestimó la acción y determinó que en la sentencia 8-22-IS/22, la Corte se alejó de las reglas b.12, b.13, b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, por tanto, los TDCA son competentes, únicamente, para determinar el monto de la reparación económica, y remitir al juez executor para su cumplimiento integral. La Corte verificó que no se ha cumplido con los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la acción de incumplimiento y que el Tribunal Distrital no es la autoridad judicial competente para hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia, ni para dictar el auto de archivo de la causa, y tampoco es competente para poner en conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento de la sentencia objeto de la acción.	34-21-IS/23
Inobservancia de los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento.	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Sur de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte evidenció que la accionante no cumplió con los requisitos planteados por los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, pues la accionante no requirió al juez executor que remita el expediente a la Corte y presentó su acción de incumplimiento de manera directa. Además, la Corte considera que, dado que se ordenó el cumplimiento de la medida de manera inmediata, se observa que transcurrió un plazo razonable para su ejecución. Finalmente, la Corte observó que simultáneamente a la presentación de esta acción, se presentaron escritos en la Unidad Judicial, obviando el carácter subsidiario de la acción, dando paso a la habilitación de la fase de ejecución en instancia, de forma paralela a la IS. Por lo tanto, la Corte no se pronunció respecto del fondo y desestimó la IS.	78-20-IS/23
Improcedencia de la IS por no cumplir con los requisitos para que sea presentada directamente en la Corte Constitucional.	La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional”, mediante la cual alega el cumplimiento defectuoso de la sentencia 117-21-IS/22. En primer lugar, este Organismo aclaró que –de conformidad con lo establecido en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende a través de la IS– la ejecución de las medidas le correspondía a la jueza de ejecución y no a la Corte Constitucional; con lo cual, correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para presentar directamente la acción ante este Organismo. Así, verificó que la Asociación accionante no exigió el cumplimiento de las medidas ante la judicatura de ejecución ni le otorgó un plazo mínimamente razonable para su cumplimiento, incluso antes de que la Corte emitiera el auto de aclaración y ampliación presentada respecto de la sentencia 117-21-IS/22. Adicionalmente, la Corte señaló que los argumentos ofrecidos por la Asociación en su demanda de acción de incumplimiento no están dirigidos a exigir el cumplimiento de la sentencia en cuestión, sino que, por el contrario, buscan impedir que las medidas se ejecuten en los términos dispuestos en dicha sentencia, mostrando su mera inconformidad con dicha sentencia y obstaculizar el normal	39-22-IS/23 y voto salvado

	desenvolvimiento del proceso de ejecución. En virtud de lo expuesto, desestimó la acción propuesta y llamó la atención a la defensa técnica de la Asociación accionante. El juez Enrique Herrería Bonnet realizó su voto salvado oral en concordancia con el voto en contra realizado en la sentencia 117-21-IS de 19 de enero de 2022.	
No procede la IS si existe un auto de archivo del juez ejecutor.	La Corte desestimó la IS presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada en un proceso de acción de protección. La Corte señaló que el accionante no cumplió los requisitos prescritos en la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, para la procedencia de la IS. Además, la Corte determinó que si un auto de archivo dictado en fase de ejecución no es impugnado oportunamente, esta Corte se ve impedida, a través de esta acción, de verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia, salvo en aquellos casos excepcionales, como actos ulteriores. En este caso no se encuentra que el auto que dispuso el archivo de la causa haya sido impugnado, ni tampoco se evidencia que haya existido un acto ulterior. La Corte concluyó que no procede la revisión del cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por la Sala Especializada de lo Penal.	174-22-IS/23
No procede una IS que pretende la corrección de una sentencia.	La Corte desestimó la IS presentada por el presunto incumplimiento de una sentencia en un proceso de acción de protección. La Corte, como cuestión previa, señaló que la jueza ejecutora verificó el cumplimiento integral de la sentencia cuyo incumplimiento se demandó, lo cual fue corroborado por las partes. Además, señaló que el pretender que la Corte se pronuncie sobre la corrección del argumento de una sentencia constitucional, y consecuentemente la invalide declarando inejecutables sus medidas de reparación, no solo que es improcedente en una IS, sino que contraría su naturaleza. La Corte concluyó que al no cumplirse los supuestos de la LOGJCC y al pretender desnaturalizar el objeto de la acción de incumplimiento, no es procedente declarar la inejecutabilidad de la sentencia planteada en la presente causa.	112-21-IS/23
Desestimación de la IS por falta de objeto.	La Corte analizó una acción de incumplimiento planteada respecto de una decisión que proviene de un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción en atención a la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, este Organismo indicó que al ser una decisión que no es objeto de la IS porque no proviene de una decisión de garantías jurisdiccionales, consecuentemente no le corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto al presunto incumplimiento. Pues, ello debe tramitarse en la vía ordinaria a través de los mecanismos existentes para el efecto, y además señaló que aquello implicaría la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional. Por tanto, la Corte desestimó la causa e hizo un llamado de atención a la defensa técnica de los accionantes por proponer esta garantía jurisdiccional en contradicción a las disposiciones constitucionales y legales citadas en la sentencia.	92-20-IS/23
Cumplimiento integral de medidas de reparación.	La Corte analiza la acción de incumplimiento respecto de la sentencia 048-15-SEP-CC y desestima la acción. La Corte observó que la primera medida de reparación ordenada en la sentencia tiene una naturaleza dispositiva que se ejecuta de manera inmediata a partir de la notificación a las partes procesales. Respecto de la segunda medida, la Corte constató que los problemas de interpretación y posibles vulneraciones a derechos	70-21-IS/23

	constitucionales no pueden ser conocidos mediante una IS y por ende pretender un análisis relativo a la corrección en la motivación de vulneración de derechos constitucionales, implicaría desnaturalizar dicha garantía.	
Desestimación de la acción de incumplimiento presentada por el TDCA de Guayaquil.	La Corte desestima la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil al verificar que a este tribunal solo le corresponde la cuantificación de la reparación económica y que los únicos jueces habilitados para remitir este tipo de acciones son los jueces de primera instancia, ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 142 del COFJ, y en las sentencias 8-22-IS/22, 103-21-IS/22 y 47-17-IS/21.	28-22-IS/23
Inobservancia de los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento previstos en la LOGJCC.	La Corte rechazó la acción de incumplimiento planteada en contra de la Universidad Nacional de Loja, debido a que dentro del proceso de reparación económica el TDCA de Loja, resolvió activar de oficio la IS, y éste no tiene competencia para poner en conocimiento de este Organismo el presunto incumplimiento. Además, esta Corte recordó que de presentarse inconvenientes en el proceso de reparación económica que impidan su continuidad, los respectivos Tribunales de lo Contencioso Administrativo deberán poner en conocimiento de las y los jueces constitucionales de ejecución que conocieron el proceso de origen.	15-21-IS/23
DECISIÓN DESTACADA Desestimación de la IS por incumplimiento, al momento de su presentación, de los requisitos de procedibilidad.	La Corte analizó la acción de incumplimiento presentada directamente por el accionante respecto de la sentencia dictada por la Corte Provincial en el marco de una AP. La Corte observó que el accionante no solicitó a la judicatura la remisión del expediente a la Corte junto a su demanda de acción de incumplimiento como dispone el artículo 164 de la LOGJCC y que, recién en 2022, es decir, luego de haber presentado la acción ante este Organismo, requirió a la judicatura de ejecución que remita la causa a la Corte. En tal sentido, este Organismo desestimó la demanda y aclaró que no es posible subsanar el incumplimiento de los requisitos dispuestos en la LOGJCC para proponer la IS con posterioridad a la prestación de la demanda.	 23-20-IS/23
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Requisitos a verificar cuando se inicia de oficio	En la IS presentada para solicitar el cumplimiento de una sentencia de apelación de una AP que ordenó a la Empresa Municipal de Transporte, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres de Santo Domingo (EPMT) otorgue el permiso de operación definitivo a una compañía de taxis, la Corte aceptó la IS tras verificar un cumplimiento defectuoso por tardío de la medida. En primer lugar, este Organismo resolvió que cuando la jueza o juez executor inicie de oficio una IS, corresponde a la Corte verificar, prima facie, (i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible y; (ii) que la autoridad judicial encargada	 65-18-IS/23

una IS por la autoridad judicial ejecutora.	de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable. De ahí que, una vez verificados los dos requisitos, la Corte encontró que, en la fase de ejecución de la decisión, el juez consideró necesario modular la medida de reparación de la sentencia a fin de que se cumpla integralmente, sin que esto implicara un cambio o reforma de la decisión a la que arribaron los jueces en la sentencia. En virtud de lo cual, este Organismo determinó que la EPMT, cumplió con el proceso de regularización del permiso de operación definitivo en el 2019 cuando la decisión fue emitida en el 2016. Así, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia y llamó la atención a la EPMT por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta.	
Cumplimiento tardío de medidas dictadas en una sentencia de acción de protección.	La Corte aceptó parcialmente la acción de incumplimiento respecto de la sentencia de AP dictada por la Unidad Judicial, y declaró el cumplimiento tardío de esta decisión. Si bien la judicatura de ejecución declaró el incumplimiento de la sentencia y remitió el expediente a la Corte, este Organismo verificó el cumplimiento tardío de la medida de reparación ordenada. Por tanto, la Corte llamó la atención a la judicatura de ejecución por no haber empleado las medidas a su disposición para asegurar el cumplimiento íntegro de su sentencia y por remitir el expediente a este Organismo sin haber requerido previamente información a la entidad accionada sobre la ejecución de la medida de reparación a su cargo. Además, llamó la atención al sujeto obligado por el cumplimiento tardío de la medida de reparación integral relativa a la sustanciación y resolución del proceso administrativo.	131-21-IS/23
Inobservancia de los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento previstos en la LOGJCC.	La Corte rechazó la acción de incumplimiento respecto de una sentencia dictada en AP contra del GADM de Ambato. La Corte analizó si la accionante había cumplido con los requisitos para la presentación de la acción, contenidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y evidenció que no medió un plazo razonable para que la accionante solicite se remita el expediente a la Corte sin promover el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor.	121-21-IS/23
Improcedencia de la IS porque el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 no debe ser examinado como una medida dispuesta en la sentencia 018-18-SIN-CC.	Acción de incumplimiento presentada por tres accionantes por el incumplimiento de la sentencia 018-18-SIN-CC. La Corte desestimó la acción. Como cuestión previa, la Corte señaló que los artículos 9 y 164 numeral 1 de la LOGJCC permiten proponer IS a quien se considere afectado por la falta de ejecución de la sentencia, por lo que los accionantes sí están legitimados. Los accionantes alegaron que el Ministerio del Trabajo incumplió la sentencia al emitir el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 que estableció un procedimiento para la calificación del régimen laboral de los trabajadores del sector público. Como análisis de fondo, la Corte determinó que la sentencia contiene una única medida relacionada con que la Asamblea Nacional adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de “votación y aprobación” de las enmiendas constitucionales de iniciativa del legislativo. La Corte se refirió a la sentencia 16-17-IS/20 en la que determinó que “resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo no ordenado en la sentencia constitucional cuestionada”. Por ende, la Corte concluyó que no es posible inferir que en la sentencia presuntamente incumplida se haya dispuesto una medida adicional al Ministerio de Trabajo, por lo que el acuerdo emitido no debe ser examinado como una medida dispuesta en	21-20-IS/23

	la sentencia referida. Sin embargo, indicó que el acuerdo podría ser impugnado por otras vías.	
Improcedencia de la IS por incumplimiento de los requisitos establecido en la LOGJCC.	La Corte desestimó la acción de incumplimiento presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia de 16 de enero de 2006, dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha dictada en el marco de una acción de amparo. Como cuestión previa, la Corte verificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción con base en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. Por un lado, la Corte concluyó que (i) la compañía presentó la acción directamente ante la Corte, sin solicitar al juez ejecutor el cumplimiento de su decisión y sin requerir que remita el expediente a la Corte, junto con el informe motivado. La compañía accionante habría presentado la IS, a los doce días de emitida la providencia por parte del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la cual negó la solicitud de la parte accionante, en razón de que se consideró que no fue objeto de acción de amparo. Por otro lado, la Corte señaló que (ii), como consecuencia de no haberse cumplido el requisito (i), tampoco se verifica que el juez ejecutor se haya negado en remitir el expediente antes el pedido de la accionante. Sobre el plazo razonable, la Corte recordó que este se ha definido como el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión. Por lo tanto, la Corte Constitucional verificó que la demanda es improcedente.	57-19-IS/23
Improcedencia de IS presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y la sentencia 8-22-IS/22.	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia que aceptó la acción, dispuso se nivele a la accionante como servidora pública de rango SP7 y que se le cancele la diferencia salarial, dentro de un proceso de acción de protección seguido en contra del Ministerio de Educación. La Corte desestimó la acción y determinó que la sentencia 8-22-IS/22 se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 contenidas en el fallo 011-16-SIS-CC, y estableció que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a los jueces y juezas de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional, por tanto el TDCA no es competente para ejecutar las sentencias constitucionales, ni tampoco para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de un auto resolutorio dictado en el marco de un proceso de reparación económica derivado de una sentencia constitucional.	105-21-IS/23
La medida de reparación alegada como incumplida por el accionante, no fue ordenada en la sentencia objeto de la acción de incumplimiento.	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para solicitar el cumplimiento de una medida reparación económica, dentro de un proceso de acción de protección. La Corte desestimó la acción y determinó que, de la revisión integral de la sentencia y la medida objeto de verificación, no se encontró que los jueces provinciales hayan emitido una medida que disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en su lugar, en el decisorio de la sentencia, se dejó a salvo el derecho del accionante al cobro de valores	94-22-IS/23

	dejados de percibir mediante la vía legal pertinente, lo cual no equivale a una medida de reparación económica, por tanto, no le corresponde a la Corte verificar el cumplimiento de una medida que no fue ordenada en la sentencia de acción de protección.	
Cumplimiento defectuoso por tardío de medidas dispuestas en una sentencia de acción de protección.	Acción de incumplimiento presentada contra la sentencia de la Corte Provincial del Azuay, dentro de una acción de protección propuesta contra el Consejo de la Judicatura, a través de la cual solicitó la homologación del sueldo de conformidad con su puesto. La Corte verificó que la demanda cumplía con los requisitos para presentar de forma directa la acción ante este Organismo, y en ese sentido, procedió a verificar el cumplimiento de las medidas. Este Organismo declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las tres medidas de reparación dispuestas en la sentencia objeto de la acción, al comprobar que: i) el Consejo de la Judicatura emitió la acción de personal a favor del accionante después de 5 años de emitida la sentencia, sin justificar el retraso; ii) el Consejo de la Judicatura pagó los haberes de remuneración con base en el tratamiento salarial homologado y la reliquidación de otros derechos laborales, de manera tardía sin justificación; específicamente, verificó que desde la fecha en la cual se dispuso el pago de valores en el informe pericial hasta el pago ejecutado transcurrieron aproximadamente 11 meses, sin que el obligado haya cumplido con el pago dentro de los términos perentorios otorgados por el juez executor. Finalmente, la Corte llamó la atención a los jueces que estuvieron a cargo de la ejecución de la sentencia por no expedir providencias para el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación y por declarar una nulidad procesal sin observar que la LOGJCC no era aplicable para cuantificar la reparación integral ordenada en el proceso de origen. Asimismo, llamó la atención al Consejo de la Judicatura por cumplir de forma defectuosa por tardía las medidas de reparación.	87-20-IS/23

UE – Urgencia económica

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
DECISIÓN DESTACADA Dictamen del proyecto de decreto-ley denominado Decreto Ley de Apoyo Financiero a Favor de Beneficiarios	La Corte Constitucional conoció el proyecto de Decreto Ley de Apoyo Financiero a Favor de Beneficiarios Coactivados de Créditos Educativos, Becas y Ayudas Económicas y resolvió emitir un dictamen no favorable. La Corte razonó que (a) el proyecto de Decreto-ley pretendía remediar una problemática que data de varios años y que previamente no fue considerada como urgente económica en el régimen ordinario por la Función Ejecutiva; (b) que se presentaron iniciativas legislativas con similares disposiciones a las del proyecto sin que las mismas hayan sido presentadas como urgentes en materia económica y sin que al día de hoy se produjera un cambio fáctico que tornara a la situación en apremiante; y, (c) que el ordenamiento jurídico determina competencias específicas que pueden ser empleadas como herramientas para abordar al menos una parte de la problemática que pretende tratar el proyecto de Decreto-ley, por lo que, no se justifica recurrir a una medida extraordinaria cuando nunca se trató dicho tema como una circunstancia apremiante	 3-23-UE/23 y voto salvado

Coactivados de Créditos Educativos, Becas y Ayudas Económicas.	en el régimen ordinario y no ha surgido una situación superviniente que la distinga. Así, este Organismo concluyó que el proyecto no responde a una situación apremiante que incida en el orden económico inmediato, pues incluso para su implementación es necesario un reglamento de aplicación que excedería los plazos de transición política, por lo que, ya estaría instalada la nueva Función Legislativa. La jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto salvado en el que disintió respecto a la forma en que se efectuó el control constitucional, al descartarlo únicamente por no ser urgente, cuando lo que correspondía es que se determine si la totalidad del articulado del referido proyecto contravenía o no disposiciones constitucionales.	
DECISIÓN DESTACADA Dictamen no favorable del proyecto de decreto-ley denominado Decreto Ley de Reestructuración Empresarial.	La Corte Constitucional conoció el proyecto Decreto Ley de Reestructuración Empresarial y resolvió emitir dictamen no favorable respecto a este. En este dictamen la Corte, entre otros aspectos, razonó que el proyecto es incompatible con el art. 148 de la CRE por no ser de urgencia económica, ya que de las tres circunstancias alegadas por el presidente para justificar la emisión del decreto-ley, únicamente la relativa al fenómeno de El Niño pudo considerarse apremiante. Luego, este Organismo evidenció que el proyecto de decreto-ley no guardó una conexidad plausible con, y limitada a, las circunstancias derivadas de este fenómeno y no surtirán efectos inmediatos, por lo que el proyecto podría esperar hasta la instalación de la nueva conformación de la Asamblea Nacional. Además, la Corte identificó que el decreto-ley de reestructuración empresarial también es incompatible con los artículos 326, numeral 2 y 328 de la CRE, por contemplar la renuncia de los derechos de las y los trabajadores y establecer excepciones al privilegio del que gozan las acreencias laborales. Finalmente, luego de examinar las disposiciones del decreto-ley, la Corte concluyó que el proyecto necesariamente requiere un proceso de deliberación democrática más profunda que involucre a la Asamblea Nacional. El juez Richard Ortiz Ortiz, realizó un voto concurrente para explicar que, si bien comparte la decisión, el análisis de la urgencia económica del proyecto de decreto-ley debió concluir con el control previo. A criterio del juez, si el proyecto no superó el test de urgencia, no era necesario hacer un control de fondo. Para concluir, el juez expresó que el apartado octavo del proyecto, en el contexto del art. 148 de la CRE, resulta redundante pues todos los proyectos de decreto-ley obvian el debate democrático. Por su parte, la jueza Carmen Corral Ponce, en su voto concurrente, expresó que no coincide con el análisis de urgencia que hace el dictamen por el criterio de inmediatez aplicado; así tampoco coincidió con las consideraciones adicionales sobre el debate democrático más profundo porque resulta ajeno a lo previsto en el art. 148 de la CRE. No obstante, la jueza explicó que comparte la decisión de un dictamen no favorable tras encontrar incompatibilidades entre el decreto-ley y algunos mandatos constitucionales.	<u>4-23-UE/23 y votos concurrentes</u>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 15 y 16 de junio de 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (17) y, los autos de inadmisión (40), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo y la forma en contra de resolución administrativa que contiene el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil (OSG).	La accionante alegó la inconstitucionalidad de la resolución administrativa No. RE-017-DE-OSG-2022, que contiene el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil (OSG). La accionante señaló que la norma impugnada es inconstitucional por el fondo porque vulnera el artículo 76 numerales 3 y 5, artículos 82, 120.6, 132. 2, y 424 de la Constitución, ya que, a su decir, la máxima autoridad de la OSG se arrogó competencias de la Asamblea Nacional y declaró que el acto impugnado es ley dentro del territorio ecuatoriano; y, porque la norma establece sanciones administrativas graves que no se encuentran en la ley. Además, alegó la inconstitucionalidad por la forma porque, a su criterio, la norma es contraria a los artículos 11. 8, 84, 103 inciso cuarto, 120.6, 132.6, 134, 137, 138, 139, 147.12 de la Constitución, puesto que esta resolución no puede tener el rango de ley ni modificar la Constitución. El Tribunal verificó que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.	10-23-IN
IN por el fondo del literal f) del art. 103 de la LSS, que contiene disposiciones respecto al tratamiento de enfermedades catastróficas reconocidas por el Estado como problemas de salud pública.	El accionante, en calidad de procurador judicial del IESS, alegó la inconstitucionalidad por el fondo del literal f) del art. 103 de la LSS, que determina que la afiliación y aportación al Seguro General de Salud Individual y Familiar otorgan derecho al tratamiento de enfermedades catastróficas reconocidas por el Estado como problemas de salud pública, bajo la modalidad de un fondo solidario financiado con el aporte de los afiliados y empleadores y el Estado. A criterio del accionante, la disposición impugnada obliga a los afiliados y empleadores a solventar el financiamiento de enfermedades catastróficas, lo cual transgrede el derecho a la igualdad de las personas. Además, alegó que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto debe garantizar en todo momento la sostenibilidad de los fondos que componen al sistema de seguridad social, a fin de que todas las prestaciones creadas y que se creen en un futuro cuenten con las fuentes de financiamiento correspondientes incluidas las contribuciones obligatorias que se encuentran a cargo del Estado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida.	17-23-IN
IN por el fondo del artículo 282 numeral 3 del COFJ, que contempla la citación y notificación de los imputados o procesados en indagaciones previas e	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del artículo 282 numeral 3 del COFJ, que contempla la citación y notificación de los imputados o procesados en indagaciones previas e investigaciones procesales. A criterio de los accionantes, la norma impugnada desconoce la naturaleza pre procesal de la investigación previa, y anula el rol de la Fiscalía General, pues hace que prime el interés particular sobre el público y pone en riesgo la investigación, pues promueve que el investigado se anticipe a cualquier diligencia que disponga Fiscalía. El Tribunal consideró que la demanda	45-23-IN

investigaciones procesales.	cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida.	
IN por la forma y el fondo del Decreto Ejecutivo 754, a través del cual se reforma el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.	Los presidentes y representantes legales de la CONAIE y de la CONFENIAE, el director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y la coordinadora del Programa de derechos humanos y derechos de la naturaleza de la Fundación Pachamama alegaron la inconstitucionalidad de todos los artículos del Decreto Ejecutivo 754. Sobre la inconstitucionalidad por la forma, señalaron que: (i) el decreto vulnera el principio de reserva de ley y el trámite legislativo previsto por la Constitución, pues, en virtud de que el ámbito regulatorio del decreto son los derechos a la consulta ambiental y consulta previa, consideran que éstos deben regularse a través de una ley orgánica y no por medio de un decreto; y que, (ii) hubo una falta de realización de consulta prelegislativa obligatoria, la cual debió anteceder a la expedición del decreto impugnado. Sobre la inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes alegaron que el artículo 9 del decreto confunde el derecho a la consulta previa, libre e informada con el derecho a la consulta ambiental, vulnerando el derecho a la consulta previa, pues esta confusión acarrea que no se consideren los parámetros de la misma ni sus elementos establecidos en la sentencia 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional. Los accionantes solicitaron la suspensión de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida y aceptó la suspensión provisional de la norma impugnada al haberse justificado la existencia de hechos creíbles o verosímiles, la inminencia y la gravedad del daño.	51-23-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN sobre la constitucionalidad del artículo 87 numeral 1 del COGEP, que determina los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 87 numeral 1 del COGEP, que determina los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. A criterio del juez consultante, la declaratoria de abandono del proceso podría contravenir el derecho de acción y tutela judicial efectiva, y señala que la naturaleza jurídica del abandono es el transcurso del tiempo, ante lo cual, resulta ilógico la declaratoria de esta figura en el caso de la ausencia en las audiencias, por cuanto existen circunstancias que pueden provocar el atraso a las diligencias, sin que aquello implique la intención de abandonar la causa. En el caso concreto, el juez consultante sostuvo que una de las partes procesales tenía disminuida la posibilidad de llegar a tiempo a la audiencia, no es factible limitar su derecho de petición. El Tribunal verificó que la jueza explicó las razones por las que las normas consultadas tendrían relevancia en la resolución de la decisión definitiva del caso de origen, y por lo tanto, determinó que la consulta cumple con los requisitos para ser admitida.	9-23-CN y voto salvado

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

AN del artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.	Varias personas presentaron una AN respecto del artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en contra del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL). El Tribunal señaló que la demanda no incurre en ninguna causal de inadmisión del artículo 56 de la LOGJCC, y que estima que el presunto incumplimiento de la norma, en función de la sentencia 83-16-IN/21, se trata de un tema controvertido, por lo que resolvió admitir la demanda para dilucidar esta cuestión en la etapa de sustanciación.	22-23-AN
--	---	--------------------------

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos en el marco de una acción de protección.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la acción de protección propuesta contra el ISSPOL y la PGE, debido a la presunta inconsistencia en el cálculo de pensiones jubilares de varias personas. El ISSPOL, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por cuanto considera que los jueces provinciales emitieron un fallo contrario a lo dispuesto en la sentencia 83-16-IN/21, que dispuso establecer pensiones jubilares de los actores del proceso de origen conforme los nuevos métodos de cálculo dispuestos en la sentencia constitucional, sin tomar en cuenta que la misma no tiene efectos retroactivos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos alegados, así como abordar la forma en la que la Sala Provincial aplicó la sentencia 83-16-IN/21 frente a los miembros de las Fuerzas Policiales que interpusieron la acción de protección.	228-23-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica en un proceso de acción de protección.	EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección, a través de la cual se dispuso que el SRI desvincule a los actores del proceso de origen del procedimiento coactivo DZ28-00620-2020, que seguía contra Veritas Comunicaciones S.A., dejando sin efecto todas las medidas cautelares y de ejecución que se hayan ordenado en contra de estos. El SRI, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, por cuanto los jueces provinciales habrían aplicado retroactivamente el art. 30.7 del CT, eximiendo de responsabilidad solidaria a los actores. Además, expuso que los jueces omitieron pronunciarse respecto de argumentos relevantes y determinantes para la resolución del caso concreto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta grave vulneración de derechos como consecuencia de la aplicación retroactiva del art. 30.7 del CT en procedimientos coactivos, y la presunta inobservancia del principio de irretroactividad en materia tributaria.	298-23-EP
Posibilidad de establecer precedentes en cuanto a las	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la acción de protección propuesta por la accionante contra el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador impugnando la negativa de reconstrucción del acta registral de nacimiento	633-23-EP

implicaciones del acta de nacimiento en el derecho la identidad, y la desnaturalización de la acción de protección.	del titular señalando que no existe en el archivo técnico de la institución demandada. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la libertad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, identidad, seguridad jurídica y dignidad, por cuanto, la falta de registro de sus nombres y apellidos implica que no se reconozca su existencia ni sus actos públicos y privados en el transcurso de su vida. Además, señaló que la decisión impugnada pretende que ella realice una inscripción tardía de nacimiento, situación que vulnera su autonomía. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes en cuanto a las implicaciones del acta de nacimiento en el derecho la identidad, y la desnaturalización de la acción de protección como mecanismo para la obtención de información personal que reposa en los registros del Estado.	
Posibilidad de emitir jurisprudencia para analizar una presunta desnaturalización de las medidas cautelares autónomas.	EP presentada por el BIESS en contra de la sentencia de apelación dictada en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas que, aunque inadmitió el recurso de apelación, reformó las medidas cautelares dispuestas por los jueces de primera instancia, y dispuso dejar sin efecto el bloqueo de las cuentas de la actora del proceso de origen y a conceder o novar créditos quirografarios solicitados por la misma. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación. El Tribunal señaló que, por regla general, las decisiones derivadas de procesos de medidas cautelares autónomas no son objeto de EP, sin embargo, en este caso, consideró que la decisión impugnada puede, <i>prima facie</i> , ocasionar un gravamen irreparable, puesto que la LOGJCC no contempla la interposición de mecanismos de impugnación en este tipo de procesos. El Tribunal analizó la relevancia constitucional del caso, y estableció que la acción planteada permitiría a la Corte analizar una presunta desnaturalización de las medidas cautelares autónomas.	644-23-EP
Posibilidad de solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la desnaturalización de la acción de protección vinculada con la facultad expropiatoria de los GAD reconocida en la CRE.	EP presentada en contra las sentencias que aceptaron la acción de protección con medida cautelar propuesta por la empresa Camarones y Langostinos del Mar Calademar S.A. contra el GAD de Los Ríos, debido a la falta de notificación con el inicio de un proyecto de utilidad pública que afectaba a dos predios de su propiedad. El GAD, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación y seguridad jurídica; por cuanto –a su criterio–, entre otros, no existe norma constitucional ni legal que obligue notificar a los propietarios de bienes inmuebles y que, en el caso particular, no correspondía notificar al actor del proceso de origen, por cuanto al momento en que ya había sido convocada la licitación en el portal web, el accionante no era todavía propietario de los predios por donde pasará la obra pública. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta grave vulneración de derechos como consecuencia de la desnaturalización de la acción de protección vinculada con la facultad expropiatoria de los GAD reconocida en la CRE.	745-23-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir la presunta	EP presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en el marco de una acción de protección propuesta por la accionante contra la	764-23-EP

inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20.	Asamblea Nacional del Ecuador por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. La accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces confundieron la protección especial con el deber de cuidado, los cuales fueron diferenciados por la sentencia 3-19-JP/20. El Tribunal determinó que la demanda es clara y que permitiría corregir la supuesta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20, en lo relativo a si es necesario notificar el embarazo como requisito para garantizar la protección laboral reforzada de una mujer embarazada.	
--	---	--

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la extralimitación de funciones de autoridades judiciales en el marco de un proceso laboral.	Dos EP presentadas en contra del auto emitido por la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas que negó el recurso de hecho frente a la no concesión del recurso de casación propuesto en el marco de un proceso laboral iniciado contra Furukawa Plantaciones C.A. Por un lado, los herederos del actor del proceso de origen, alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación, seguridad jurídica y a recurrir, por cuanto los jueces provinciales inobservaron las normas procesales referente a la calificación del recurso de casación y de hecho. Por su parte, la compañía Furukawa C.A., alegó la vulneración de su derecho a recurrir por haberse negado su recurso de hecho y de casación sin fundamento legal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría ampliar la línea de precedentes jurisprudenciales respecto a la extralimitación de funciones de autoridades judiciales y su relación con el derecho al debido proceso especialmente en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.	62-23-EP
Posibilidad de emitir jurisprudencia respecto de la motivación en autos resolutorios que cuantifican medidas de reparación económica.	EP presentada en contra de un auto que determina el monto de reparación económica por parte de un TDCA, dispuesta en el marco de una acción de protección. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso por cuanto el TDCA omitió someter a contradicción de las partes y del perito, y especificar o detallar la liquidación o el cálculo en los que se basó para determinar el nuevo monto de la reparación económica, privándole de la utilización de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En primer lugar, el Tribunal precisó que los autos que determinan el monto de reparación económica no tienen el carácter de definitivos; no obstante, en virtud de la regla 11.b del precedente 011-16-SIS-CC, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable, como en el presente caso, en el que el accionante centra sus alegaciones en vulneraciones inherentes al debido proceso. Así, señaló que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial sobre la motivación específica que deberían contener los autos resolutorios que cuantifican medidas de reparación económica, cuando el TDCA resuelva acoger parcialmente el informe pericial. En consecuencia, resolvió admitir la EP.	304-23-EP

Posibilidad de solventar una posible violación grave de derechos dentro de un proceso penal.	EP presentada en contra del auto que negó la solicitud de prescripción de la pena, y en contra del auto que negó el recurso de hecho presentado respecto del auto que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la solicitud de prescripción de la pena. En voto de mayoría, el Tribunal señaló que las alegaciones del accionante respecto de los autos impugnados refieren a la vulneración de sus derechos, toda vez que se habría aplicado el COIP —en lugar del Código Penal, que era la norma vigente en su caso— para contabilizar la prescripción de la pena, y, que se habría impedido que la solicitud de prescripción de la pena sea analizada por jueces jerárquicamente superiores. Así, el Tribunal señaló que, de ser ciertas las alegaciones del accionante, las decisiones impugnadas serían objeto de EP y que esta situación será analizada en la fase de sustanciación. Finalmente, indicó que el caso permitiría solventar una potencial violación grave de derechos, ya que podría haberse negado un medio de impugnación válido que incidía en la privación de la libertad de una persona, a partir de la aplicación de un cuerpo legal que no resultaría el más favorable conforme el momento en el que habrían ocurrido los hechos.	826-23-EP y voto salvado
Posibilidad de analizar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación, por considerar que el recurrente no agotó el recurso especial de doble conforme. El Tribunal señaló que la determinación de si la sentencia impugnada es o no objeto de EP depende de la resolución del fondo que se realizará en la fase de sustanciación. El Tribunal indicó que el caso reviste de relevancia constitucional porque la potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir pudo haber generado un daño grave al accionante, ya que, de ser ciertas las alegaciones del accionante, la decisión impugnada podría haber negado un medio idóneo para impugnar una sentencia que contenía una medida privativa de la libertad.	897-23-EP
Posibilidad de analizar una grave violación de derechos dentro de un proceso penal.	EP presentada en contra de la sentencia que casó de oficio la decisión de segunda instancia, en el marco de un proceso penal, en el que se declaró la culpabilidad de los accionantes por el delito de actividad ilícita de recursos mineros. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y motivación, por cuanto —a su criterio— los jueces nacionales rechazaron de plano su pedido de suspensión condicional de la pena, sin explicar los motivos para tal decisión. Además, alegaron que los jueces no permitieron que justifiquen su pedido de suspensión condicional de la pena. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el criterio de gravedad del caso se verificaría en tanto la alegada negativa de la suspensión condicional de la pena sobre la base de un requisito no previsto por el COIP para la procedencia de dicha suspensión incidiría directamente en la privación de libertad de una persona	963-23-EP

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN en contra del artículo 137	El accionante alegó la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP, que contiene disposiciones sobre el apremio personal en materia de alimentos. El Tribunal consideró que la demanda carece de la mención a las	34-23-IN

del Código Orgánico General de Procesos.	disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, así como de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes para establecer que exista una incompatibilidad normativa. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 83 de la LOGJCC, y señaló que en la sentencia 012-17-SIN-CC se abordó la impugnación a la misma norma, pero que, toda vez que la demanda actual incumple los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC, no es posible verificar que el caso recaiga sobre aspectos respecto de los cuales existe una sentencia con efectos de cosa juzgada, en atención al numeral cuarto del artículo 84 de la LOGJCC.	
--	---	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de identificación de los principios o reglas presuntamente infringidas, ni la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta.	El Tribunal consultante, en el contexto de un proceso penal por el presunto delito de perjurio, solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 630 del COIP, que contiene disposiciones sobre la suspensión condicional de la pena. El Tribunal consideró que el órgano consultante no identificó que preceptos constitucionales estima infringidos más allá de enunciar el artículo 82 de la CRE, ni presenta una justificación argumentada ni razones claras y precisas que justifiquen la presunta inconstitucionalidad y ni la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso concreto. En consecuencia, resolvió inadmitir la CN.	6-23-CN
Inadmisión de CN por falta de identificación de los principios o reglas presuntamente infringidas, ni la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta.	El juez consultante, en el contexto de un proceso penal de flagrancia, solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 206 del COIP que aborda el concurso real de infracciones. El Tribunal verificó que el juez consultante, si bien identificó el principio constitucional presuntamente infringido, no presentó motivos y razones concretas que permitan evidenciar cómo estos serían transgredidos. Así, el Tribunal indicó que lo que el juez pretende es que la Corte se pronuncie respecto a cómo debería solventar la controversia de la causa de origen, cuestión que es ajena a la finalidad de la consulta de norma. Adicionalmente, señaló que el juez no justificó la relevancia de la norma consultada con relación al caso bajo su conocimiento, y tampoco identificó que exista la imposibilidad de continuar con la causa si aplica la norma consultada. En consecuencia, resolvió inadmitir la CN.	7-23-CN
Inadmisión de CN por falta de relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 351 numeral 2 y 356 numeral 4 y párrafo final del CONA, que determina en qué casos cabe la remisión con autorización judicial, y reglas de desarrollo de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la consulta tiene relación con la aplicación de normas de carácter infra constitucional como supletorias a otro cuerpo normativo de carácter legal, sin determinar con exactitud la relevancia constitucional de la consulta para resolver el caso concreto. En consecuencia, resolvió inadmitir la CN.	14-23-CN y voto salvado

DC – Dirimencia de competencia

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de DC, por no identificarse el conflicto de competencia negativo alegado.	Se presentó una demanda de conflicto de competencia negativa ante la Corte Constitucional, a través del cual la accionante identificó que existe un conflicto entre la Corte Nacional en el proceso 17799-2022-0018 –en el marco de una causa de extradición pasiva–, y, el proceso de alimentos 09969-2022-00544, seguido en la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia en Daule. El Tribunal consideró que la parte proponente, si bien explicó de qué forma las decisiones emitidas en ambos procesos podrían contraponerse entre ellas, no identificó cuál sería en conflicto de competencia negativo entre ambas jurisdicciones, toda vez que –tal como lo menciona en la demanda– los procesos son de distinta naturaleza y los mismos se sustancian de forma paralela ante cada juzgador.	1-23-DC

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por falta de objeto.	El accionante presentó una AN con la finalidad de exigir el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de un proceso de concurso de acreedores en contra de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. El Tribunal precisó que el accionante presentó la demanda para solicitar el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de un proceso ordinario, por lo que no es objeto de acción por incumplimiento, por cuanto busca el cumplimiento de sentencias emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos.	18-23-AN
Inadmisión de AN por falta de objeto.	El accionante presentó una AN con la finalidad de exigir el cumplimiento de una sentencia de un proceso de régimen de visitas. El Tribunal señaló que, de la revisión integral de la demanda, se desprende que el accionante no alega el incumplimiento de una norma del sistema jurídico ecuatoriano, ni el incumplimiento de sentencias, decisiones o informes dictados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, y que lo que busca es el cumplimiento de un régimen de visitas establecido en una resolución dictada por un juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Así, el Tribunal señaló que las pretensiones del accionante no son susceptibles de cuestionarse a través de una acción por incumplimiento.	19-23-AN
Inadmisión de AN por falta de reclamo previo, y por cuanto la norma no contiene una obligación clara, expresa y exigible.	Los accionantes presentaron una AN con la finalidad de exigir el cumplimiento del primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. El Tribunal consideró que los accionantes no adjuntaron la prueba de haber realizado el reclamo previo, mismo que es requisito indispensable para la procedencia de la acción. Sin embargo, respecto de un accionante quien sí adjuntó la prueba de reclamo previo, señaló que –de conformidad con la sentencia 41-11-AN/19– el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 no contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto no establece el monto determinado a pagar. Así, el Tribunal inadmitió a trámite las demandas.	2-23-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

El auto de calificación de la demanda, y que ordena el pago de valores adeudados en el marco de una demanda por incumplimiento de contrato, no es objeto de EP.	EP presentada contra (i) el auto que calificó la demanda de incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa; (ii) la sentencia que aceptó la demanda y dispuso a los accionantes el pago de varios montos; y, (iii) el auto de mandamiento de ejecución. El Tribunal precisó que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinario de protección, toda vez que se limitan a calificar la demanda y disponer el pago de los valores adeudados, respectivamente, por lo que no se podría afirmar que pusieron fin al proceso ni se pronunció sobre el fondo de las pretensiones. En cuanto a la sentencia impugnada, confirmó que sí es objeto de la acción, sin embargo, verificó que, desde su ejecutoria hasta la demanda de EP, habría discurrido el término máximo para la interposición de la acción.	3375-22-EP
Los autos que resuelven negar solicitudes improcedentes no son objeto de EP.	EP presentada en contra de los autos que negaron las solicitudes de los accionantes relacionadas con la admisión del recurso de apelación y/o de doble conforme, frente a la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo, en un proceso penal en el que se declaró la culpabilidad de los accionantes. El Tribunal consideró que las decisiones impugnadas no son objeto de EP, por cuanto no pusieron fin al proceso ni resolvieron el fondo de las pretensiones, sino que simplemente se limitan a dar respuesta a solicitudes que, de conformidad con los jueces penales, no tenían cabida.	417-23-EP
El auto que niega la declinación de competencia a favor de la justicia indígena, no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto emitido por una jueza que negó la declinación de competencia a favor de la justicia indígena. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no es definitiva porque no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, en vista de que la competencia de los juzgadores puede volver a discutirse en las siguientes etapas del proceso; y, tampoco, impidió la continuación del juicio, ya que el proceso continuará de conformidad con la legislación. Además, el Tribunal observó que <i>prima facie</i> el auto impugnado no causa un gravamen irreparable que genere posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no puedan ser reparados a través de otro mecanismo procesal. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	458-23-EP
El auto de cuantificación de reparación económica derivado de una sentencia emitida por la Corte Constitucional, no es objeto de EP.	EP presentada en contra de un auto que determinó el monto de reparación económica por parte de un TDCA, derivado de una sentencia dictada por la Corte Constitucional. El Tribunal señaló que, en el fallo 1707-16-EP/21, se estableció que cuando la decisión que ordenó la medida de reparación se haya emitido por la Corte Constitucional, cualquier deficiencia en la ejecución de esta decisión debe ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento a través de un escrito solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Así, en el caso, el Tribunal observó que las alegaciones contenidas en la demanda se fundamentan en la supuesta existencia de errores de cálculo en el informe pericial, por lo que los accionantes pudieron alegar la vulneración de sus derechos constitucionales por medio de la presentación de un escrito solicitando la continuación o apertura de la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia constitucional. En consecuencia, el auto impugnado no es objeto de EP, sin embargo, el Tribunal, en virtud del principio de economía procesal, dispuso que se remita la demanda a la Secretaría Técnica Jurisdiccional, de manera que la información que consta en ella sea analizada en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 15-14-AN/21.	470-23-EP

Los autos que niegan recursos inoficiosos dentro de una demanda colusoria, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de inadmisión de casación y el auto que negó la revocatoria, en el marco de una demanda colusoria propuesta contra Exportadora Noboa S.A., el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, su secretario, el abogado y un perito evaluador. El Tribunal precisó que la primera decisión impugnada inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante por improcedente dado que la decisión impugnada resuelve incidentes relacionados con aspectos procesales de la causa, por lo que el recurso no cumplió con los requisitos de procedencia del mismo. Asimismo, señaló que el recurso de revocatoria fue propuesto frente a la inadmisión de la casación, auto que no era susceptible de dicho recurso, ya que este fue negado por improcedente, razón por la que el recurso de revocatoria deviene en inoficioso.	509-23-EP
El auto que niega un recurso inoficioso dentro de un proceso contencioso administrativo, no es objeto de EP.	EP presentada por una entidad pública en contra de un auto que negó un recurso de hecho dentro de la fase de ejecución de un proceso contencioso administrativo, por cuanto se deriva de un recurso de casación extemporáneo. El Tribunal señaló que el auto impugnado no puso fin al proceso, pues este finalizó con una decisión judicial anterior, por lo que, tampoco, resolvió el fondo de las pretensiones ni impidió la continuación de un juicio ya finalizado. Además, el Tribunal indicó que el auto impugnado no podría generar un gravamen irreparable, ya que se presentó en fase de ejecución y constituyó la negativa a un recurso inoficioso, y la fase de ejecución mantiene su curso. En consecuencia, resolvió inadmitir la EP.	595-23-EP
El auto que inadmite una acción de protección que fue propuesta más de una vez por los mismos hechos, no es objeto de EP.	EP presentada en contra de un auto que rechazó el recurso de apelación propuesto respecto de un auto que inadmitió una demanda de una acción de protección, en la que el juez que la conoció señaló que la accionante ya había presentado otra acción de la misma naturaleza en contra del mismo acto. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no es objeto de EP, porque no resuelve el fondo de las pretensiones y no impide que el proceso continúe, en vista de que las pretensiones de la accionante ya fueron resueltas en otra acción de protección en contra de la misma resolución, con los mismos argumentos y la misma pretensión. Además, el Tribunal señaló que, el auto impugnado no tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable, dado que es producto de la indebida presentación de una acción de protección por parte de la accionante.	700-23-EP
Los autos derivados de un proceso de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, no son objeto de EP.	EP presentada por dos personas, en calidad de representantes de una niña, en contra de: (i) el auto que negó la revocatoria de otro auto en el que una jueza negó la solicitud de revocatoria de las medidas de protección a favor de la niña; y, (ii) el auto en el que la jueza dispuso la devolución de la documentación del proceso al teniente político. Esto, en el contexto de una solicitud de medidas de protección administrativas con ratificación judicial a favor de la niña, que originariamente fueron presentadas ante un teniente político, con base en la LOIPEVM y su reglamento. El Tribunal señaló que los autos impugnados no son una decisión definitiva, ya que no se pronunciaron sobre la vigencia o revocatoria de las medidas de protección, ni tampoco impidieron la continuación del proceso. Por lo contrario, el Tribunal observó del proceso de origen que la discusión sobre las medidas de protección ratificadas continuó tramitándose con posterioridad a la emisión de los autos impugnados. Además, el Tribunal señaló que <i>prima facie</i> no advierte que los autos causen un gravamen irreparable porque, de acuerdo con el	802-23-EP

	Reglamento de la LOIPEVM, se puede volver a presentar una nueva solicitud de medidas de protección, y porque no se identifica una razón específica que haga posible inferir <i>a priori</i> que sus efectos puedan provocar una vulneración de los derechos constitucionales de las accionantes. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	
El auto de archivo de una investigación fiscal, no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto de archivo de una investigación fiscal. El Tribunal señaló que, de manera general, el auto de archivo de una investigación fiscal, no es objeto de EP, debido a que no tiene carácter definitivo, puesto que es una resolución emitida en una etapa pre procesal, y porque, además, de acuerdo con el artículo 586 del COIP, una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación, siempre y cuando el delito que se investiga no se encuentre prescrito. Así, de la demanda presentada, el Tribunal señaló que la accionante impugnó el auto de archivo respecto al presunto cometimiento del delito de violencia psicológica, el cual, de lo alegado y determinado en el proceso, no ha prescrito, por lo que, el proceso podría reaperturarse y seguir el cauce correspondiente. En consecuencia, el Tribunal señaló que el auto impugnado no es una decisión definitiva y no existiría un posible gravamen irreparable, por lo que inadmitió la demanda.	818-23-EP
La sentencia que rechazó una demanda de recusación, no es objeto de EP.	EP presentada por una entidad pública en contra de un auto que negó un recurso de hecho dentro de la fase de ejecución de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal señaló que el auto impugnado no puso fin al proceso, ya que no resolvió el fondo de las pretensiones, ni impidió la continuación de un juicio ya finalizado. Finalmente, el Tribunal indicó que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable, en la medida que la fase de ejecución mantiene su curso para el cabal cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, resolvió inadmitir la EP.	848-23-EP
El auto emitido en un proceso de control de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena, no es objeto de EP.	EP presentada en contra de un auto que resolvió rechazar el recurso de apelación respecto del auto que ordenó la ejecución de la pena privativa de la libertad, en el contexto de un proceso de control de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena. El Tribunal señaló que el auto impugnado no resuelve el fondo del asunto, ni pone fin al proceso, pues este concluyó con la sentencia que declaró la culpabilidad del accionante. Adicionalmente, verificó que el auto impugnado no impide la continuación del proceso, ya que, por el contrario, da continuidad a la ejecución de la causa al ordenar que —en vista del incumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena— se ejecute la sentencia que ordenó la privación de la libertad. Finalmente, el Tribunal indicó que, <i>prima facie</i> , el auto impugnado no genera un gravamen irreparable, ya que tiene como finalidad exclusiva el seguimiento y verificación del cumplimiento de las condiciones para la suspensión de la pena privativa de libertad ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	938-23-EP
El auto que determina el pago de valores dispuesto en una acción de protección, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto emitido por el TDCA que determinó el monto que le correspondía al accionante por concepto de jubilación en el marco de una acción de protección. El Tribunal precisó que el auto impugnado no se pronuncia sobre el fondo de la controversia ni impide la continuación del proceso, pues cuantifica la jubilación patronal que fue ordenada en sentencia como parte de la reparación integral y además, se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el	974-23-EP

	accionante. Por último, tampoco se observa que la decisión impugnada pudiera causar un gravamen irreparable al tratarse de una providencia de mero trámite.	
El auto dictado en la fase de ejecución de un proceso ejecutivo, no es objeto de EP.	EP presentada en contra de un auto dictado en la fase de ejecución de un proceso ejecutivo, a través del que se ordenó el embargo de varios bienes inmuebles. El Tribunal advirtió que la decisión judicial impugnada no puso fin al proceso, ni se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones. Además, el Tribunal indicó que el auto impugnado no causaría un gravamen irreparable, ya que este corresponde a una decisión dictada en la ejecución de un proceso que continúa sustanciándose y que, conforme los recaudos procesales, no ha sido ejecutada. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la EP.	1219-23-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por presentación extemporánea, en el contexto de un proceso ordinario.	EP presentada en contra de una sentencia ejecutoriada y de dos autos de aclaración de dicha decisión, en el contexto de un proceso ordinario por disolución de un contrato de promesa de compraventa. El Tribunal señaló que la interposición de la EP resulta extemporánea porque fue propuesta a los 21 días término desde el conocimiento de las decisiones que se impugnan, por lo que incumplió con lo determinado en el artículo 62 numeral 6 de la LOGJCC. En consecuencia, resolvió inadmitir la demanda.	352-23-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de una acción de protección.	EP presentada en contra de una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de acción de protección. El Tribunal señaló que, si bien la decisión impugnada es objeto de EP, la demanda se presentó fuera del término establecido para la presentación de esta acción. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	691-23-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de una acción de protección.	EP presentada en contra de una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de acción de protección. El Tribunal señaló que, si bien la decisión impugnada es objeto de EP, la demanda se presentó fuera del término establecido para la presentación de esta acción. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	925-23-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de un juicio colutorio.	EP presentada en contra de la sentencia de casación, en el contexto de un juicio colutorio. El Tribunal señaló que, si bien la decisión impugnada es objeto de EP, esta fue presentada fuera del término establecido en la LOGJCC, puesto que la sentencia impugnada se ejecutorió con la notificación del auto que negó los recursos de aclaración y ampliación que fueron interpuestos en la causa. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	943-23-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de una acción de protección.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una acción de protección. El Tribunal señaló que, si bien la sentencia impugnada es objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto en el artículo 60 de la LOGJCC y en el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la EP, y recordó que el término para la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección se contabiliza a partir de la notificación de la decisión impugnada, por lo que no es posible considerar a la razón de ejecutoria como el punto de partida para la contabilización del término de la EP.	1093-23-EP

Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de una acción de protección.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una acción de protección. El Tribunal señaló que, si bien la sentencia impugnada es objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto en la LOGJCC. En consecuencia, resolvió inadmitir la EP porque incumplió con el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 62.6 de la LOGJCC.	1156-23-EP
---	---	----------------------------

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal evidenció que, pese a que el conjuer de la Corte Nacional dispuso que el accionante aclare y complete su recurso, y posteriormente inadmitió el recurso, el accionante no presentó recurso de revocatoria, contemplado en el art. 270 del COGEP.	256-23-EP
Falta de agotamiento de recursos en el contexto de una acción de hábeas corpus.	EP presentada por dos personas en contra de la sentencia que resolvió una acción de hábeas corpus y de un auto que, de oficio, aclaró la mencionada sentencia. El Tribunal señaló que el recurso de apelación propuesto en contra de las decisiones impugnadas fue rechazado por extemporáneo, por lo que, bajo este criterio, el recurso de hecho también fue inadmitido. Así, el Tribunal señaló que debido a la extemporaneidad en la interposición del recurso de apelación se produjo un indebido agotamiento de recursos causado por la propia negligencia de los accionantes. Además, el Tribunal acotó que, pese a que éstos presentaron alegaciones con las que pretendían justificar la extemporaneidad del recurso de apelación, no se observó que se hayan presentado obstáculos que de alguna manera les hayan privado de la posibilidad de interponer el recurso oportunamente. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	477-23-EP
Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso contencioso tributario.	EP presentada por una institución pública en contra de un auto que inadmitió el recurso de casación, en el contexto de un proceso contencioso tributario. El Tribunal señaló que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria y, tampoco, justificó que este recurso fuera ineficaz o inadecuado, o que la falta de su interposición no fuera atribuible a su negligencia. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la EP.	529-23-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basar su argumento en la falta o errónea aplicación.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de hábeas data presentada por la compañía ALTOVERSA S.A., contra la PGE por no haber entregado copias certificadas de un acta de mediación. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro, por cuanto se limita a exteriorizar su inconformidad con la decisión impugnada, calificándola de arbitraria sin aportar razones por las cuales la autoridad judicial, por acción u omisión, habría vulnerado los derechos al debido proceso y seguridad jurídica. Respecto de este derecho, el Tribunal verificó que la entidad accionante alegó la inaplicación del art. 50 de la Ley de Mediación, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 4 del art. 62 de la LOGJCC. Finalmente, verificó que, pese a que la entidad	2-23-EP

	accionante alegó la inobservancia de un precedente, no identificó la regla del precedente ni determinó cómo esta era aplicable al caso en cuestión, incumpliendo el requisito del numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional en proceso civil.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de una demanda civil de indemnización de perjuicios por daño extracontractual propuesta por la accionante contra la EPMMOP, y contra el auto de inadmisión del recurso de casación. El Tribunal consideró que el cargo de la accionante, relacionada con problemas técnicos por los cuales no pudo conectarse a la audiencia, no reviste de relevancia constitucional, por cuanto no existe una violación grave de derechos por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes, que los cargos no permitirían a este Organismo desarrollar precedentes, ni corregir precedentes tampoco. Además, señaló que no identifica que el asunto tenga relevancia o trascendencia nacional, incumpliendo el requisito contenido en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	84-23-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basar su argumento en la valoración de la prueba en el marco de una investigación previa por el delito de estafa.	EP presentada contra la resolución de archivo de la investigación previa por el presunto delito de estafa. En primer lugar, el Tribunal precisó que, si bien el auto impugnado no pone fin al proceso ni resuelve el fondo de las pretensiones, pues el proceso podría volver a solventarse si es que procediera una reapertura del caso; sin embargo, verificó que por el tiempo transcurrido desde el presunto cometimiento del ilícito denunciado, actualmente no se podría iniciar otra causa penal por las mismas pretensiones, más aún, considerando que existió un acuerdo mutuo por el cual se archivó la indagación previa. Sin embargo, el Tribunal señaló que el accionante no proporcionó una justificación jurídica que permita dilucidar de forma directa e inmediata cómo se han afectado las garantías alegadas como vulneradas; además, consideró que la demanda hace referencias a informes no valorados como pruebas, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 5 del art. 62 de la LOGJCC.	123-23-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra del auto que inadmitió por extemporánea la impugnación interpuesta en contra de una boleta de citación por una infracción de tránsito. El Tribunal analizó que la demanda no reviste de relevancia constitucional en los términos del numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, porque el caso no es de trascendencia nacional, tampoco es novedoso, ya que no permite crear un nuevo precedente ni corregir la inobservancia de algún precedente de la Corte Constitucional. Además, el Tribunal observó que este Organismo ya ha desarrollado en su jurisprudencia lineamientos sobre cuestiones relacionadas con la falta de citación de multas detectadas por medios tecnológicos, a través de la sentencia 461-19-JP/23. En consecuencia, resolvió inadmitir la demanda.	541-23-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una acción de protección. El Tribunal señaló que el caso presentado a la Corte no justifica el parámetro de relevancia, ya que, a pesar de que el accionante presenta un cargo completo relacionado con una presunta vulneración de la garantía de motivación, la admisión de la causa no representa un problema jurídico novedoso que no haya sido abordado con anterioridad por la Corte, particularmente, a través de la sentencia 1158-17-EP/21, por lo que no se advierte <i>a priori</i> la relevancia constitucional de la EP planteada. El Tribunal recordó que los requisitos y causales de inadmisión de la EP deben ser interpretados de forma estricta en atención	784-23-EP

	al carácter excepcional de esta garantía para evitar que la Corte Constitucional sea asimilada como una instancia adicional.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia. / Envío a la Sala de Selección.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la acción de protección propuesta por los accionantes contra el IESS y la PGE, alegando la vulneración de derechos producto de los actos administrativos que rechazaron sus solicitudes de reconocimiento y pago de jubilación patronal proporcional en forma retroactiva desde marzo de 2001. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda expone la inconformidad de los accionantes con la decisión impugnada, por cuanto –a su criterio– existiría una consideración “errónea” por parte de los jueces al valorar la aplicación de la sentencia 15-14-AN. De esta forma, concluyó que la demanda incumple el requisito contenido en el art. 62 numeral 1 e incurrió en el numeral 3 del mismo artículo. Sin embargo, dispuso la remisión del caso a la Secretaría Técnica Jurisdiccional a fin de que elabore el informe correspondiente para que sea analizado por la Sala de Selección.	890-23-EP y voto salvado
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la acción de protección propuesta por el accionante contra la ESPE y el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre y la PGE, alegando la vulneración de derechos producto del acto administrativo sancionatorio que dispuso su arresto de rigor. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda incumple con el requisito del numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC, por cuanto no presentó alegaciones respecto a ninguna decisión judicial. Sin embargo, dispuso la remisión del caso a la Fiscalía General del Estado al tenor de lo previsto en el artículo 422.1 del COIP, para que de estimarlo procedente actúe en el marco de sus competencias.	961-23-EP y voto salvado
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección propuesta por el accionante contra el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y de la PGE por la terminación del nombramiento provisional. El Tribunal consideró que, si bien el cargo contenido en la demanda, cumple con un argumento completo, no cumple con ninguno de los criterios de relevancia contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.	1080-23-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación del actor como consecuencia de su inasistencia a la audiencia y de que su abogado patrocinador no contaba con procuración judicial que habilite su comparecencia, en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal consideró que el argumento de la demanda se limitaba a expresar la inconformidad de la sentencia impugnada, en particular por cuanto “no cabía que, en la audiencia del recurso de casación, se declare el abandono”, por cuanto las actuaciones anteriores de las judicaturas que conocieron la causa convalidaron la validez de la procuración judicial conferida de oralmente en la audiencia preliminar; incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC.	1138-23-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la acción de hábeas corpus propuesta por un adolescente por haberse efectuado su traslado de el Centro de Adolescentes Infractores de Loja al de Cuenca sin considerar que el adolescente se encontraba estudiando en una institución educativa de la ciudad de Loja y en dicha ciudad residen sus	1332-23-EP

	progenitores. El Tribunal consideró que la demanda presentada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores se limitó a expresar su inconformidad de la resolución ya que la misma gira en torno a desconocer lo resuelto en la sentencia de la Sala, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC.	
--	--	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El **20 de junio de 2023**, la Sala seleccionó **6** casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Posible desnaturalización de las garantías jurisdiccionales para impugnar decisiones relacionadas con el funcionamiento y designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	El caso trata sobre la acción de protección presentada por Hernán Ulloa, por medio de la cual, se revocó la medida cautelar autónoma otorgada por otra judicatura a favor de Sofía Almeida, y se ordenó que pase a ser accesoria de la AP. La acción de protección fue aceptada el 11 de febrero de 2022, y dicha decisión se habría dado sobre un acto derivado de autoridad pública no judicial que había dejado de existir, ya que la moción de remoción de Sofía Almeida, presidenta del CPCCS, fue conocida y aceptada a través de sesión de dicho Organismo, el 9 de febrero de 2022; designando como nuevo presidente a Hernán Ulloa Ordoñez y a María Fernanda Rivadeneira como vicepresidenta, situación que tiene su propio procedimiento ordinario de impugnación. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad porque a pesar de la amplia jurisprudencia que ha emitido la Corte sobre la procedencia de las medidas cautelares autónomas y la acción de protección, este Organismo podría analizar: (i). La actuación de la justicia constitucional cuando existen, de manera simultánea, dos garantías sobre los mismos hechos. Es decir, especificar las reglas contenidas en la sentencia 004-18-SIS-CC que resuelven una antinomia jurisdiccional, pero que, de ninguna manera, habilitan a quien conoce una acción de protección a revocar una medida cautelar autónoma emitida por otro juez o jueza. (ii). La procedibilidad de la acción de protección respecto de las decisiones relacionadas con el funcionamiento y designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	1094-23-JP

Posible desnaturalización de la acción de protección con solicitud de medida cautelar conjunta y de la medida cautelar autónoma para impugnar actos del ejercicio del control político y de fiscalización de la Asamblea Nacional.	El caso trata sobre una misma acción de protección que tuvo una solicitud de medida cautelar conjunta y otra solicitud de medida cautelar autónoma. La AP fue propuesta en contra de la resolución de la Asamblea Nacional que censuró y destituyó a cuatro consejeros del CPCCS, en el marco de un juicio político. La medida cautelar autónoma habría sido aceptada cuando la resolución de Asamblea Nacional impugnada ya se había ejecutado y habría sido revocada sin competencia porque la AP ya estaba en conocimiento del Tribunal de apelación. La acción de protección fue aceptada por la supuesta vulneración de derechos dentro del procedimiento de juicio político de los consejeros del CPCCS en la Asamblea Nacional, decisión que en apelación fue declarada nula por falta de competencia territorial, en razón de que el acto impugnado surtió efectos en Quito y la acción fue resuelta en La Concordia. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad para analizar una posible desnaturalización de la acción de protección con medida cautelar conjunta y la medida cautelar autónoma a partir de: (i). La procedencia de la acción de protección en contra de actos que del ejercicio del control político y de fiscalización de la Asamblea Nacional. (ii). Los efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia que otorgó la acción de protección y dejó sin efecto la destitución de los consejeros, para aclarar la validez jurídica que tendrían los actos que efectuados por las autoridades destituidas que continuaron ejerciendo funciones debido a la acción de protección de primera instancia. (iii). Ratificar las reglas de la competencia territorial en materia de garantías jurisdiccionales. (iv). Ratificar la naturaleza de las medidas cautelares autónomas y conjuntas.	1255-23-JP
Posible desnaturalización de la acción de protección por la extensión de beneficios de sentencias a través de <i>peticiones o incidentes constitucionales</i> a personas privadas de la libertad con sentencias condenatorias ejecutoriadas.	Los casos tratan sobre acciones de protección presentadas por: (i). La terminación de un nombramiento provisional; (ii). La negativa de participar en un proceso público de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico. (iii). La supuesta falta de notificación de un proceso coactivo. En los 3 casos, los jueces de primera instancia de Paján, Chone y Santo Domingo, concedieron "<i>incidentes o peticiones constitucionales</i>" a favor de personas privadas de la libertad en cumplimiento de sentencias condenatorias en Cuenca, Azogues y Latacunga, quienes alegaron compartir circunstancias comunes con los legitimados activos de las acciones de protección, como la necesidad de tutela de derechos constitucionales, debido a la supuesta ilegalidad de su privación de la libertad desde el aspecto formal y el riesgo de vulneración de sus derechos a la vida e integridad física. Los jueces a través de la aplicación del efecto <i>inter comunis</i> y de las sentencias 031-09-SEP-CC, 2035-16-EP/16 y 146-14-SEP-CC, extendieron los beneficios de las sentencias emitidas en las acciones de protección donde los terceros con interés tendrían nula relación con los casos de origen y sustituyeron la privación de su libertad por la presentación periódica ante el juzgador de su domicilio, así como la prohibición de salida del país. La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad y novedad porque este Organismo podría desarrollar jurisprudencia a partir del análisis sobre: (i). La presentación y atención favorable de una <i>petición o incidente constitucional</i> para afectar la ejecución de decisiones judiciales	1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP

derivadas de procesos penales. (ii). Los efectos de la extensión de los beneficios de una sentencia a través de *peticiones o incidentes constitucionales*, a pesar de una posible falta de competencia. (iii) La aplicación del efecto *inter comunis* en la acción de protección y los límites de la fase de ejecución de las sentencias que prevén una reparación integral. (iv). La aplicación que le estarían dando los jueces a las sentencias 031-09-SEPCC, 2035-16-EP/16 y 146-14-SEP-CC, para extender a terceros los beneficios de sentencias dictadas en procesos penales ya resueltos y para reparar supuestas vulneraciones de derechos.

JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares autónomas

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Medida cautelar autónoma para solicitar la declaratoria de la caducidad de la prisión preventiva dictada en procesos penales.	El caso trata de una solicitud de medidas cautelares que, fue aceptada por un juez de la Unidad Judicial de Paján. Dicha solicitud fue presentada en beneficio de una persona privada de la libertad en Quito. El otorgamiento de la solicitud de medidas cautelares tuvo como consecuencia la declaración de la caducidad de la prisión preventiva y su sustitución por otras medidas cautelares en materia penal. En la resolución emitida por el juez en Paján, es posible observar que este aplicó las sentencias 102-13-SEP-CC y 2505-19-EP/21 para justificar su competencia y la declaratoria de la caducidad de la prisión preventiva. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad porque la Corte podría desarrollar jurisprudencia a partir de: (i). El uso de la medida cautelar autónoma para resolver la caducidad de la prisión preventiva dictada en un proceso penal. (ii). El uso de la medida cautelar autónoma para ordenar medidas sustitutivas a la prisión preventiva. (iii). El posible abuso de derecho al presentar una solicitud de medida cautelar autónoma para resolver sobre órdenes de prisión preventiva dictadas por una autoridad competente en materia penal. (iv). La competencia de las autoridades jurisdiccionales que conocen la solicitud de medidas cautelares en razón del territorio y de la materia.	28-23-JC

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de julio de 2023.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de sentencia.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1443-18-EP/22 que aceptó la EP relacionada con un proceso penal seguido por el presunto cometimiento de un delito de abuso de confianza; declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo; y ordenó al CJ la publicación de la sentencia y difusión a todas las y los operadores de justicia del país, con el fin de que conozcan el análisis efectuado respecto a la vulneración del derecho al doble conforme, y que informe sobre su cumplimiento. En el presente auto, la Corte verificó que las medidas de publicación, difusión de la sentencia y el informe a la Corte fueron cumplidas integralmente y ordenó el archivo del caso.	1443-18-EP/23
Negación de pedido de modulación de medidas dispuestas en sentencia.	En este auto la Corte negó el pedido de la accionante sobre modulación de las medidas dispuestas en la sentencia 3107-18-EP/23 en el sentido de que se suspenda el decurso de los plazos de la prescripción, desde la fecha en que se presentó la EP, hasta cuando la causa empiece la sustanciación ordenada por la Corte en la CNJ. Al respecto, la Corte indicó que en fase de seguimiento lo que le habilita a modificar las medidas es garantizar su cumplimiento, sin embargo, la pretensión de este caso, implica cambiar el sentido de su decisión, pues significaría impedir que la CNJ atienda el recurso en aplicación de las normas que lo regulan, lo cual incluye las normas que rigen la prescripción; por tanto, consideró que el pedido era improcedente.	3107-18-EP/23
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas emisión de una nueva sentencia y de difusión.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2706-16-EP, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ordenó medidas dispositivas y de difusión por parte del CJ de la sentencia a juezas y jueces del país con competencia en materia penal, así como a aquellos que forman parte de las unidades judiciales y salas provinciales multicompetentes. En este auto, la Corte verificó que las medidas fueron cumplidas integralmente y ordenó el archivo del caso.	2706-16-EP/23
Auto de archivo por verificación de medidas de difusión,	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2951-17-EP/21, la cual aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la	2951-17-EP/23

disculpas públicas, capacitación, pago en equidad dispuestas en sentencia.	motivación, y como medidas de reparación integral ordenó difusión de la sentencia, capacitación, pago en equidad a los accionantes, e informar a la Corte. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de difusión y cumplimiento tardío de la disposición de informar por parte del CJ; cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de difusión, capacitación e informar por parte del MSP, por lo que llamó la atención al MSP por no cumplir con los tiempos ordenados en la sentencia; el cumplimiento integral de las medidas de disculpas públicas y pago en equidad por parte de los accionados; y ordenó el archivo de la causa.	
--	--	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de restitución, reparación económica y disculpas públicas ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 58-16-SIS-CC en el caso 69-11-IS en la que aceptó la acción de incumplimiento presentada por trabajadores de la actual ANT y ordenó la restitución de las accionantes a sus anteriores puestos de trabajo; pagar las remuneraciones a las accionantes, según el cálculo que determine el TDCA de Portoviejo; y disculpas públicas a los deudos de uno de los accionantes e informar a la Corte. En auto de 22 de mayo de 2018, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas de restitución de las accionantes a sus anteriores puestos de trabajo y de disculpas públicas; y dispuso dejar sin efecto el auto resolutorio TDCA de Portoviejo y que emitan uno nuevo en atención a las disposiciones de la sentencia. En el presente auto, la Corte verificó el cumplimiento integral de la disposición de dejar sin efecto el auto resolutorio del TDCA de Portoviejo; declaró el cumplimiento tardío de la disposición de emitir el nuevo auto y ordenó el archivo del caso.	69-11-IS/23
Archivo por verificación de cumplimiento de medida de difusión ordenada en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 8-22-IS/22 la cual rechazó la acción de incumplimiento presentada por el TDCA de Guayaquil y se alejó explícitamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13, y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, para determinar que a los TDCA solo le corresponde la cuantificación de la reparación económica, más no la ejecución de esta medida que es tarea de las y los jueces de garantías jurisdiccionales. Además, ordenó la difusión de la sentencia por parte del CJ para que los jueces y juezas de garantías jurisdiccionales, así como los TDCA conozcan el análisis contenido en ella y que informe su cumplimiento. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia y de informe a la Corte, y ordenó el archivo del caso.	8-22-IS/23
Acumulación de verificación de sentencias y convocatoria a audiencia de verificación de cumplimiento de medidas ordenadas.	En fase de seguimiento, la Corte resolvió disponer la acumulación de la verificación de la resolución 916-07-RA y sentencia 19-18-SIS-CC al caso 117-21-IS por ser procesos que guardan relación entre sí al tratar sobre el cumplimiento de medidas y la aplicación de la base de cálculo dispuestos por la Corte para el pago de valores a la Asociación de Jubilados y Veteranos de Cemento Nacional hoy Holcim Ecuador S.A., de acuerdo con la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Por la complejidad del caso, su larga duración y por la información remitida por las partes, la Corte estimó necesario convocar a audiencia de verificación de cumplimiento de disposiciones para el 22 de agosto de 2023.	117-21-IS/23

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de verificación de medidas de reparación económica beneficio de becas educativas y entrega de vivienda ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 010-15-SAN-CC dictada en el caso 9-10-AN, en la cual aceptó la acción por incumplimiento de los artículos 2, 3, literal c); 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, y ordenó al MIDENA y FFAAA el pago de una indemnización, entrega de becas educativas a las hijas e hijos del accionante, vivienda gratuita, y condonación de deudas. En este auto la Corte declaró el cumplimiento tardío de la medida de entrega de vivienda por parte del MIDUVI, y en proceso de cumplimiento la medida de entrega de becas educativas, y dispuso a la SENESCYT continúe informando de manera semestral sobre el pago de becas.	9-10-AN/23

CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de la medida de difusión ordenada en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 7-16-CN/19 en la cual absolvió la consulta de norma, declaró la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales de los artículos 653 y 630 del COIP, ordenó al CJ su difusión y que informe su cumplimiento. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento tardío de la medida de difusión de la sentencia y ordenó el archivo de la causa.	7-16-CN/23

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medida de difusión ordenada en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 33-20-IN/21 y acumulados en la cual declaró la inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo 179 del Ministerio de Defensa que contenía el Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas; y por el fondo del artículo innumerado posterior al 11 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Además, este Organismo remitió una copia de esta sentencia a la AN, para que difunda entre las y los asambleístas con el propósito de que tomen en consideración los criterios de este fallo en el proceso legislativo de tratamiento del proyecto Ley Orgánica para el Uso Legal, Proporcional, Adecuado y Necesario de la Fuerza. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de difusión considerando que la AN no remitió documentación específica sobre la misma, sin embargo, esta Corte infirió que los parámetros establecidos en la sentencia fueron conocidos por las y los asambleístas e, inclusive, han sido referidos en los considerandos como los fundamentos jurídicos para la expedición de la Ley Orgánica; por tanto, ordenó el archivo del caso.	33-20-IN/23 y acumulados

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de julio, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 4 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicis curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés como acciones por incumplimiento, revisión de acciones extraordinarias de protección para la emisión de jurisprudencia vinculante y, decretos-ley económicos urgentes.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
06/07/2023	20-19-AN	Jhoel Escudero Soliz	Acción por incumplimiento presentada por Gilberto Marcelo Valdospinos Rubios en contra del Ministro de Educación, por la cual solicita se declare el incumplimiento de los artículos 2, 7 y 11 del Acuerdo Ministerial No. MRL2011-00158 de 7 de junio de 2011; y, específicamente, en lo relativo al pago de la compensación económica por renuncia voluntaria.	Transmisión por YouTube
06/07/2023	224-23-JP	Richard Ortiz Ortiz	Revisión de una sentencia de acción de protección para la emisión de jurisprudencia vinculante. El caso se refiere a una acción de protección propuesta por varios extrabajadores en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador “EP Petroecuador”. Esta garantía fue presentada 10 años después de un despido intempestivo y se alegó la presunta vulneración de derechos constitucionales. La jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas rechazó la acción de protección; posteriormente, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas revocaron la sentencia de primera instancia, aceptaron la acción de protección y ordenaron medidas de reparación integral.	Transmisión por radio constitucional
18/07/2023	3-23-UE	Enrique Herrería Bonnet	El juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet convoca al presidente de la República del	Transmisión por YouTube

			Ecuador, al Ministro de Economía y Finanzas; y, al Procurador General del Estado a la audiencia presencial del Caso Nro. 3-23-UE, sobre el Decreto Ley de Apoyo Financiero a Favor de Beneficiarios Coactivados de Créditos Educativos, Becas y Ayudas Económicas, presentado mediante Oficio número T.478-SGJ-23-019 por Guillermo Lasso Mendoza.	
20/07/2023	4-23-UE	Daniela Salazar Marín	La jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín convoca al presidente de la República del Ecuador y al superintendente de Compañías, Valores y Seguros a la audiencia pública presencial y telemática, sobre el Decreto Ley de Reestructuración Empresarial, presentado por Guillermo Lasso Mendoza.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1600

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec